



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

40761  
2  
ej.

"LA IMPUTABILIDAD DENTRO DE LA  
TEORÍA DEL DELITO"

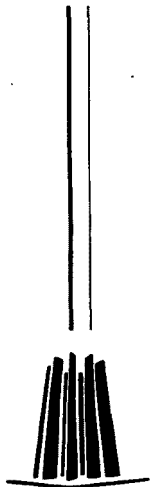
**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**  
**MAESTRO EN DERECHO**  
**(CIENCIAS PENALES)**  
**P R E S E N T A :**  
**PEDRO UGALDE SEGUNDO**

ASESOR: MTRO. BERNABE LUNA RAMOS.

MÉXICO

1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

### A MIS PADRES.

**Pedro Ugalde Enciso.**  
**Josefina Segundo de U.**  
Por el cariño, apoyo y  
orientación que siempre  
he recibido de ustedes.

### A MIS HERMANOS, SOBRINOS, DEMÁS FAMILIARES Y AMIGOS.

Porque la convivencia sana y feliz  
que he tenido con todos ustedes  
me ha permitido superarme.

### A MI ESPOSA E HIJOS.

**Blanca Beatriz, Naty,**  
**Pedrito y Lupita,** por  
enriquecer mi vida.

### A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

De la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, a cuyo frente se encuentra el **Lic. Joaquín J. González Casanova**, porque su trato humano y profesional ha contribuido favorablemente en mi desarrollo como servidor público.

Particularmente al **Lic. Javier Dueñas Ramos**, por las muestras de comprensión y apoyo en los momentos difíciles.

## AGRADECIMIENTOS:

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
A MI ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON".  
A MIS MAESTROS.  
A MIS ALUMNOS.**

Mi gratitud por la formación y los valiosos conocimientos adquiridos como estudiante y como docente.

**AL MAESTRO BERNABE LUNA RAMOS.**  
Por su generosidad intelectual, paciencia y  
atinada dirección en la elaboración del pre-  
sente trabajo recepcional.

**A MI HONORABLE SINODO:**  
**Mtro. Bernabé Luna Ramos.**  
**Dr. Arturo Arriaga Flores.**  
**Mtro. Miguel Angel Medina Méndez.**  
**Mtro. Isidro Casas Reséndiz.**  
**Mtro. Jaime Flores Cruz .**  
Por su invaluable apoyo.

**A la Mtra. Victoria Alicia Avila Cenicerros y al Lic. Francisco Ferrer Vega,** por impulsarme en la consecución de esta meta.

## INDICE.

### INTRODUCCION.

### CAPITULO I

### MARCO CONCEPTUAL

	Pág.
A. Evolución jurídica	1
B. Escuelas penales	7
Clásica	9
Positivista	17
Eclécticas	25
C. Tratamiento de la imputabilidad en diferentes teorías	33
Objetivas	33
Subjetivas	38
Finalista	40
Psicosocial	40
D. Concepto y contenido	43
Capacidad de querer	44
Capacidad de entender	44
Capacidad física	48
Capacidad legal	51
Imputabilidad penal	51
Imputabilidad civil	55
Capacidad de goce	56
Capacidad de ejercicio	59
E. Similitudes, diferencias y relaciones entre los conceptos - de imputabilidad, atribuibilidad, culpabilidad y responsabilidad	61
F. Acciones libres en su causa	70

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA

A. Como presupuesto general del delito	76
B. Como presupuesto de la conducta	81
C. Como elemento de la tipicidad	84
D. Como elemento de la antijuridicidad	90
E. Como presupuesto de la culpabilidad	92
F. Como elemento de la culpabilidad	99
G. Como un presupuesto de la punibilidad	106
H. Como elemento esencial autónomo del delito	108
I. Opinión personal	110

## CAPITULO III

### LA INIMPUTABILIDAD

A. Concepto	114
Legal	114
Doctrinal	114
B. Causas que la originan	116
Minoría de edad	118
Alteraciones patológicas psicosomáticas	122
C. Imputabilidad disminuida	128
Ancianos	129
Sordomudos	129
Indígenas	130
Alcohólicos	132
Farmacodependientes	133

## CAPITULO IV

### TRATAMIENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A. En los Códigos Penales de 1871 y 1929	137
B. En el Código Penal Federal vigente	140
C. Influencia y correlación con la legislación interna de algunos Estados de la República Mexicana	142
D. Comparación con algunas disposiciones de Derecho Extranjero	145
E. Interpretación jurisprudencial	148
Conclusiones	157
Bibliografía	166

## INTRODUCCION

La investigación sobre el tema de la imputabilidad penal dentro de la teoría del delito, surge como consecuencia de haber observado que los diferentes autores penalistas le dan un contenido y ubicación diversos, elaboran interesantes teorías y opiniones que la conciben como un presupuesto, ya sea del delito, de la conducta, de la culpabilidad o de la punibilidad; también hay quienes la consideran un elemento de la antijuridicidad, de la tipicidad, de la culpabilidad o del delito mismo.

El interés por desentrañar con validez la naturaleza jurídica de la imputabilidad, impone un estudio que abarque el análisis de diferentes aspectos, tales como: sustentación filosófica, evolución a través de la historia del derecho penal, concepto, contenido y ubicación, tratamiento que se le da en el derecho positivo vigente y la interpretación jurisprudencial. Utilizando un procedimiento lógico-jurídico para la comprensión de la información documental recabada, se llega a la elaboración de juicios y conclusiones personales que, si bien pueden no ser compartidos, al menos buscan estar debidamente sustentados.



La discrepancia de opiniones sobre la imputabilidad entre los autores de derecho penal, justifica estudios como el presente, en el que se busca atraer la atención sobre diversos planteamientos teóricos y prácticos que se dan tanto en el aula como en los ámbitos de procuración y administración de justicia, se pretende, contribuir de alguna forma a armonizar de mejor manera la relación que se da entre las diferentes teorías sobre la imputabilidad, respecto de situaciones prácticas que se presentan en la vida cotidiana, aspirando a un manejo más completo de los contenidos teóricos y a su aplicación más idónea y precisa en el mundo jurídico.

## **CAPITULO I**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **A. EVOLUCIÓN JURIDICA.**

Al hablar de evolución jurídica de la imputabilidad, se hará referencia al origen conceptual, a su sustentación filosófica, así como a su desarrollo en diferentes momentos históricos, con la finalidad de lograr una mejor comprensión del tema y precisar que el estudio, análisis y comentarios que se lleguen a vertir tengan una interpretación válida.

Para lograr lo anterior, primeramente se citarán los comentarios de algunos pensadores, relacionados con el tema :

En la antigüedad el comportamiento de los hombres o las cosas se explicaba a través de los dioses quienes los dirigían, así los hombres se preocupaban mas que otra cosa, por investigar cual era la voluntad de sus dioses y someterse a sus designios. "Polifemo es muerto justamente por Ulises, porque aquél no había obrado regularmente".<sup>1</sup>

Después con el pensamiento de los Sofistas, se considera que el hombre es la medida de todas las cosas, "homo mensura". En esta corriente , "El comportamiento humano surge como objeto propio del conocimiento jurídico, gracias a la relación de imputación, la cual permite su interpretación normativa..."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Tamayo y Salmerón , Rolando, **SOBRE EL SISTEMA JURÍDICO Y SU CREACIÓN**, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, p. 15.

<sup>2</sup> Idem., p. 15.

Eugenio Raúl Zaffaroni se refiere a los sofistas, en particular a Protágoras, Calicles y Trasímaco, cuyos comentarios se desprenden de los diálogos platónicos. El primero de ellos funda la capacidad del hombre para intervenir en la vida pública del Estado en su condición moral, señalando que es común en todos los hombres, recalcando que en todos ellos está la posibilidad de elegir entre el bien y el mal y es precisamente esa libertad de elección lo que hace del hombre un ser imputable. Este pensamiento se deduce de su llamada teoría del relativismo valorativo consistente en aceptar que frente a nosotros existe otro sujeto capaz de distinguir lo que es bueno y lo que es malo como si fuéramos nosotros mismos, siendo esto un principio de coexistencia. A este autor también se le abona el atribuirle a la pena un carácter preventivo.

Por su parte, Calicles expone una teoría denominada "pleonexia" en la que resalta la existencia de un hombre superior quien tiene la fuerza y por tanto el derecho de hacer lo que su fuerza le permite estando inclusive obligado a ello para no contrariar a la naturaleza, esta teoría asemeja a los hombres con los animales, concluyendo este autor que las relaciones de las cosas y en particular las de los hombres deben regirse por la fuerza. Finalmente, Trasímaco establece que el derecho es una manifestación de poder de las clases dominantes que imponen sus valores de lo bueno y lo malo a las clases dominadas.

Sócrates, estableció como centro de su pensamiento al

hombre, señalando que la libertad no está en poder hacer lo que se quiere, sino en hacer poder triunfar la razón sobre las pasiones, el que no lo hace será siempre prisionero de sus instintos y la ignorancia es lo que hace al hombre actuar mal, de acuerdo a su teoría del " intelectualismo" la voluntad libre está ligada necesariamente al conocimiento.

Platón, notable pensador griego, establece en su teoría del "idealismo" que las ideas son la realidad y las que se refieren a lo bueno y malo son absolutas e inmutables, su pensamiento es una expresión de una sociedad fundada en valores absolutos que deben ser compartidos por todos, en relación a las penas propone que sean correctivas, pero cuando ésto no es posible debe eliminarse al sujeto. Concluyéndose que la idea del bien y el mal está fuera de nosotros e independiente de nuestra valoración de las conductas como buenas o malas, consistiendo ésto en el llamado "objetivismo valorativo".<sup>3</sup>

Vela Treviño cita el siguiente razonamiento de Aristóteles: "cómo es posible que quien cometa una injusticia o un crimen no sea aún completamente injusto o criminal, se puede preguntar: ¿Cuál es el punto en el que el hombre se hace realmente justo y culpable en cada género de injusticia: Por ejemplo ladrón, adúltero, bandolero? ¿O no debe hacerse absolutamente ninguna diferencia según los casos?.

---

<sup>3</sup> Zaffaroni Raúl Eugenio, MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial Cárdenas, segunda reimpresión, México, 1994, p.p. 202 e 206.

El propio Aristóteles responde a la pregunta planteada cuando afirma que solo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que otro caso; pero cuando se obra sin querer, no se es justo o injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la iniquidad o la justicia.

Es la voluntad y los actos que por ella se realizan lo que Aristóteles considera como fundamento para la existencia del delito; pero para llegar a comprender esta concepción filosófica es menester saber, primero, qué cosa es voluntad y que son los actos voluntarios.

“El acto voluntario, es aquel cuyo principio está en el agente mismo, quien conoce los pormenores de todas las condiciones que su acción encierra; mientras que el acto involuntario se realiza obligado por fuerza mayor o impelido por la ignorancia.

“Según la posición aristotélica, el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada. Del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral. “Lo que tiene de esencial esta teoría aristotélica ha subsistido hasta la fecha en el campo de la culpabilidad: el hombre es responsable

de lo que hace, cuando puede hacer algo diferente".<sup>4</sup>

De las ideas que anteceden en relación al tema que nos ocupa, se advierte que el fundamento de la imputabilidad desde el punto de vista filosófico en la actualidad no escapa a los razonamientos de Aristóteles, como se verá mas adelante, la voluntariedad del acto ó la involuntariedad del mismo, así como la libertad de elección y el fundamento de la responsabilidad son planteamientos que aún los autores modernos se hacen y en muchas de las veces llegan a coincidir con el pensamiento del ilustre pensador griego.

Mas adelante. "San Agustín reivindica a la persona humana también al distinguir la voluntad del conocimiento y dotarla de autonomía. Para él la libertad no consiste en la posibilidad de hacer cualquier cosa; eso es el albedrío, pero no la libertad. La libertad está en ejercitar el albedrío para el bien. Pero no es el conocimiento del bien el que lo determina a proceder bien, sino su voluntad. El mal no es un defecto del conocimiento, sino un defecto de la voluntad".<sup>5</sup>

Sergio Vela Treviño cita: "El padre Victor Cathrein afirma siguiendo a Santo Tomás de Aquino, que la libre

---

<sup>4</sup> Vela Treviño Sergio, **CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD**, Edit. Trillas, Cuarta Reimpresión, México, 1987, p. 6.

<sup>5</sup> Citado por Zaffaroni Raúl Eugenio. Ob. Cit. p. 209.

autodeterminación de que goza el hombre, después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad; de esa autodeterminación nacerán las acciones u omisiones y ellas, solo en cuanto procedan de nuestra libre voluntad pueden sernos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura. La referencia a Santo Tomás se deriva de cierto principio que éste sostiene y que expresa así: "Entonces se imputa el acto al agente cuando dicho acto está en su potestad, de tal modo que tenga dominio sobre él".<sup>6</sup>

Del anterior párrafo resalta que ya en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, el contenido de la imputabilidad comprende el aspecto cognoscitivo del sujeto para poder determinar su voluntad.

Del pensamiento de estos filósofos medievales se advierte el manejo constante de elementos como la libertad, la voluntariedad, la distinción entre el bien y el mal así como de la capacidad de autodeterminarse, relacionados con el contenido de la imputabilidad.

Después de hacer una referencia sobre la sustentación filosófica de la imputabilidad y siguiendo su evolución jurídica, se pasará al estudio de la misma en las llamadas "Escuelas Penales".

---

<sup>6</sup> Citado por Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. p. 7.

## **B. ESCUELAS PENALES.**

Las llamadas "Escuelas Penales", tienen como antecedente en el derecho penal, la evolución de las ideas penales compuesta de cinco periodos o etapas. Así en primer término tenemos el llamado "de la venganza privada" en donde es inexistente el concepto de imputabilidad, se castigaba al delincuente por mera retribución del ofendido o del grupo social, las formas del "talión" y la "composición" respondieron únicamente a normar la aplicación de la pena con base en una responsabilidad objetiva, sin tomar en cuenta ningún otro aspecto relacionado con el delito o con el delincuente. El segundo, es el denominado "de la venganza divina", en el que el delito se aprecia como una ofensa a la divinidad y la sanción que se impone al infractor tiene mas fundamento religioso que jurídico, también en este momento histórico se desconocen o ignoran los fundamentos de la imputabilidad y la determinación de la responsabilidad penal se apoya en un criterio meramente objetivo.

"La venganza pública", es la denominación mas común que se le da a la tercera etapa de la evolución del derecho penal cuando el "Estado" tendió a la aplicación de las penas con un fin represivo en aras de conservar a toda costa la "tranquilidad pública", quizá, pudiera aceptarse que la aplicación desigual de las penas entre nobles y poderosos, (castigados con benevolencia), respecto de plebeyos y humildes (castigados con mayor rigor) constituye ya el esbozo de un criterio para fincar la responsabilidad, aunque éste



carezca de todo valor ético-jurídico. Es en el período humanitario del derecho penal en donde se sientan las bases de un derecho mas apegado al hombre, las obras de Montesquieu (El Espíritu de las Leyes), de Voltaire (Sobre la Tolerancia), de Rousseau (El Contrato Social) y de Beccaria (De los Delitos y de las Penas), entre otras, cambiaron radicalmente el enfoque de las ideas penales de esa época, se establecieron importantes derechos en favor de los inculpados, se humanizó la imposición de las penas con un sentido eminentemente social y protector de los individuos. Siguiendo la evolución de las ideas penales y ya en la última etapa denominada "científica", encontramos importantes autores como Anselmo Von Feuerbach a quien se le atribuye el establecimiento del principio de legalidad " nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege"; Giandoménico Romagnosi, quien en su libro "Génesis del Derecho Penal" (1791), se ocupa de la imputabilidad entre otros temas, Giovanni Carmignani quien establece que el derecho de castigar es un derecho de necesidad política, en tanto que el objeto de la imputación no es la venganza por del delito cometido, sino prevenir su comisión, otros autores como Kant, Stahl, Hegel, Bauer entre otros, aportaron importantes ideas principalmente sobre el fin de la pena; también se cita a Grolmann, Bentham, Roeder, Renazzi y Rossi como "clásicos", queriendo significar dicha expresión según el decir de los "positivistas", lo referente a

la filosofía pasada de moda, en este ambiente se va forjando una auténtica sistematización de las ideas penales.<sup>7</sup>

#### **a) Escuela Clásica.**

Llamada de esta manera por los "positivistas", engloba una serie de principios aportados por grandes penalistas y que se resumen de la siguiente manera:

1. Emplea un método deductivo, teleológico o especulativo, propio de las ciencias culturales, partiendo de la base que la ciencia del derecho penal obtiene sus conceptos en forma especulativa, a través de deducciones lógicas.
2. Concibe al delito como un ente jurídico, como una creación de la ley, independiente del aspecto interno del hombre.
3. Considera que todos los hombres al nacer libres son iguales en derechos (igualdad jurídica).
4. Parte de la idea de que en todos los hombres está depositado el bien y el mal, y en ellos existe la capacidad de elegir entre ambos caminos (libre albedrío), siendo una decisión propia e independiente de cualquier factor externo.
5. Como resultado del libre albedrío, aparece la imputabilidad moral, si el hombre que es libre elige el camino del mal, entonces debe responder penalmente por esa conducta.

---

<sup>7</sup> cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, **DERECHO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa S.A., México 1987, p.p. 51 a 62.

6. Establece que la pena debe ser proporcional al delito cometido y debe estar señalada en forma fija.

Con los trabajos de César Bonesana, Marqués de Beccaria (1738-1794), se inicia propiamente una verdadera sistematización y humanización del derecho penal (principalmente con su libro De Los Delitos y De Las Penas) y junto con Pellegrino Rossi (1787-1848) y Giovanni Carmignani (1768-1847), son considerados como algunos de los principales exponentes de esta escuela, pero es en el pensamiento de Carrara donde se resumen las ideas fundamentales de esta corriente, en su famosa obra "Programa del Curso de Derecho Criminal", "considera al delito un ente jurídico, una violación del derecho, que como tal se debe sancionar. El delito acotado en la propia ley, es también a la vez un derecho a la libertad, pues al exigir la norma jurídica el respeto del ciudadano y del Estado, ello es una garantía a la libertad ciudadana, pues sujeta a los hombres a la ley y no a la tiranía de los demás, ya que no se podrá punir sino en los términos y límites de la ley, salvaguardándose al ciudadano del abuso y únicamente castigándosele en la medida de su responsabilidad.

"El delito prevé en abstracto una pena que primordialmente es una amenaza y en el caso concreto, es la sanción que se aplica a quienes al violarla, lo hagan de una manera libre e inteligente.

"Así Carrara siguiendo un orden lógico, heredado de su maestro Carmignani, va desmenuzando la noción de delito, entregándonos su famosa definición que dice:

Delito es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>8</sup>

Para Carrara el delito se compone de dos elementos o fuerzas: una moral y otra física.

La fuerza moral para Carrara consiste en la voluntad inteligente del hombre. Del concurso de la voluntad y de la inteligencia surge la intención. A su vez la intención puede ser directa y surge así el dolo, o indirecta y aparece la culpa, según el criterio de previsibilidad que el maneja .

La fuerza física, o elemento externo, nace del movimiento corporal o de su ausencia, que producen un resultado de daño que puede ser efectivo o potencial.

Carrara ya maneja aspectos positivos del delito como la antijuricidad, que hace radicar en la violación de la ley, en la infracción a la disposición penal; la imputabilidad que fundamenta en la aceptación del libre albedrío; el aspecto externo positivo o negativo, o sea la acción y la omisión; del elemento moral o

---

<sup>8</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, **TEORIA DEL DELITO**, Editorial Porrúa S.A., México 1994, p.3,4 y 5.

subjetivo que se proyecta en dolo o culpa; y de aspectos negativos del delito, como aquellos que impiden el nacimiento de la imputabilidad, o del elemento moral en el que el dolo se destruye, sea por la ausencia del animus nocendi, o en el caso de la culpa, cuando no haya podido ser previsible el resultado dañoso que se produjo.

En Carrara ya aparece el planteamiento de la consideración de que el delito es un ente jurídico que se conforma por presupuestos y elementos que son necesarios para la integración de la figura delictiva, y que tales presupuestos y elementos deben encontrarse en la propia ley; y que también pueden desprenderse de la propia ley las situaciones en las cuales, la falta de presupuestos o de elementos, impiden que el acto externo del hombre, que se apuntaba como delictivo, no lo sea.

"Carrara en su definición de delito como ente jurídico, distingue la infracción penal de otras infracciones no jurídicas, destacando sus elementos esenciales como lo son: un acto externo del hombre ( positivo o negativo ), integrante de una infracción a la ley del Estado ( promulgada precisamente para la seguridad de los ciudadanos), moralmente imputable y políticamente dañosa, con lo cual claramente se ponen de manifiesto los aspectos externo e interno del delito, pues a más del acto humano se precisa la imputabilidad moral del autor, haciendo igualmente referencia a la ilicitud de la conducta, identificada en la violación a la ley del Estado.

“Para este autor el ente jurídico en que el delito consiste constituye la síntesis o suma de dos fuerzas, la física y la moral, ambas igualmente de naturaleza tanto objetiva como subjetiva. En efecto, la fuerza física objetiva es la mutación o alteración del mundo exterior, consecuencia del acto del hombre, en tanto la fuerza física subjetiva es la propia conducta desplegada por éste. En cuanto a la fuerza moral objetiva, Carrara la identifica con las consecuencias morales que el delito produce en el medio social en que tiene lugar; la fuerza moral subjetiva, en cambio es la suma o conjunto de condiciones morales que deben darse en el delincuente, como lo son la libertad de actuar, el conocimiento de la ley, la voluntad de realizar el acto, etc., de allí que en la construcción de Carrara, el fundamento de la responsabilidad descansa en la imputabilidad moral, consecuencia de la libertad del hombre para realizar el acto punible (libre albedrío)”.<sup>9</sup>

“Mucho antes de la aparición del concepto normativo de la culpabilidad, ya se había propugnado la idea de que el fundamento de la responsabilidad penal reside en la imputabilidad moral y el libre arbitrio. Este es el planteamiento desarrollado por Carrara, para quien el hombre es moralmente imputable en cuanto tiene la capacidad de querer y determinarse con plena libertad dice Carrara ‘yo no me ocupo de cuestiones filosóficas, por lo cual presupongo como aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad

---

<sup>9</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Edit. Porrúa S.A. México 1993, p. 12 y 13.

moral del hombre, y como asentada (sic) sobre esta base la ciencia criminal que el mal se construirá sin aquélla'.

"La imputabilidad moral es entendida por Carrara como la condición según la cual 'el hombre que fue causa material de un hecho, haya sido además causa moral del mismo. Le imputamos moralmente al hombre un hecho del cual fue causa moral... y por ello a nadie se le puede pedir cuenta de un resultado del cual haya sido causa puramente física, sin haber sido de ningún modo su causa moral'.

"Esta causa moral considerada por Carrara como la fuerza moral del delito, ha de requerir para ser imputada a su autor, de la concurrencia de cuatro requisitos: 1) conocimiento de la ley; 2) previsión de los efectos; 3) libertad de elegir y 4) libertad de obrar, los dos primeros requisitos se resumen en la expresión concurso de inteligencia ... y los últimos se resumen en la fórmula concurso de voluntad, porque la libertad es un atributo indispensable de la voluntad, de modo que ésta no puede existir sin aquélla, del mismo modo que no puede haber materia sin gravedad.

"Esto lleva a Carrara a plantear que el grado de imputación moral de un hecho, dependerá a su vez del grado en que se haya manifestado la fuerza moral subjetiva del delito: para que exista un delito la plenitud de su fuerza moral, es menester que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad. Si disminuye o falta el auxilio del

primero, disminuye o cesa la imputación; así como se aminora o cesa, si fue disminuido o anulado el ejercicio de la segunda. De aquí la subdivisión del grado en relación con la fuerza moral subjetiva del delito, según que la degradación se derive del estado de la inteligencia o del estado de la libertad del agente.

"Para Carrara, el concurso de la inteligencia puede disminuirse o cesar, por causas físicas o fisiológicas, 'que provienen de defecto o alteración en el organismo corporal (edad, sexo, sueño, sordomudez y locura) o por causas morales se torna ineficaz en el hombre su poder intelectual, del cual por lo demás puede estar completamente provisto; estas causas son la ignorancia y el error.

"En lo que va al concurso de la voluntad, el autor encuentra que puede aminorarse o ser inexistente, cuando se halla aminorado el arbitrio en el momento de la determinación. Pueden aminorar o excluir la libertad o voluntad: 1) la coacción o violencia moral; 2) el ímpetu en las pasiones y 3) la embriaguez.

"Como puede observarse, el eje de la estructura del delito propuesta por Carrara reside en aquella imputabilidad moral que se funda en la concurrencia de la inteligencia y la libertad de elegir.

"Por tanto, los casos que estén más allá o más acá de esa facultad de entender y de querer con libertad, ya no encontrarían una respuesta del ordenamiento punitivo y el imputado sería declarado como no punible. Por último, es dable aclarar que del concepto propuesto por Carrara (infracción de la ley del Estado.



promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo, del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso) no puede desprenderse todavía el elemento de culpabilidad como uno de sus componentes. Es cierto que el autor señalaba que el acto moralmente imputable, debía, para atribuirse a su autor como delito, ser además imputado como acto reprochable, más con ello no quería expresar una reprobación por parte del ordenamiento jurídico, sino simplemente que el acto sea en sí malvado, según el precepto moral.

“Dentro del contexto del liberalismo ilustrado en el que surge esta teoría indeterminista resultaba ser congruente con la creencia de que la libertad del individuo en cuanto ser dotado de razón, es previa a la organización estatal: la libertad no ha de ser creada, sino simplemente garantizada y protegida, lo que da pie a una teoría penal que también concibe al delito como un producto del libre albedrío, como una enajenación de la persona autónoma, que, en libertad se contrapone a la ley. Los fines de la pena, consecuentemente sólo pueden consistir en la retribución e intimidación. Anteriormente no se aspiraba a la reforma del penado, sino a que expiase su delito, a intimidarle, a apartarle de la conducta criminal por el miedo inspirado por la ejecución del

castigo conminado por la ley".<sup>10</sup>

**b) Escuela Positivista.**

Las notas comunes o principios fundamentales de esta corriente pueden resumirse así:

1. Resulta mas importante la atención del delincuente que el delito mismo, en torno a aquél debe girar la justicia penal.
2. Se basa en un método experimental que aporta resultados objetivos derivados de la observación y la experiencia.
3. Niega el libre albedrío del hombre para delinquir, fundamento de la imputabilidad moral para los "clásicos" y establece que la conducta humana está determinada por factores de carácter endógeno y exógeno.
4. Concibe al delito como un fenómeno natural y social a diferencia de la concepción eminentemente jurídica de la corriente clásica.
5. Sustituye el concepto de imputabilidad moral de "los clásicos", por el de responsabilidad social, basado en la consideración de que el hombre se halla determinado fatalmente a delinquir, por lo que la sociedad debe defenderse.
6. Relacionado con el punto anterior, considera que las penas tienen un carácter defensivo y no represivo, por lo que resulta mas conveniente prevenir que reprimir los delitos.

---

<sup>10</sup> Villarreal Palos, Arturo, **CULPABILIDAD Y PENA**, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, p.p. 35 a 39.

7. Establece que la pena debe buscar la resocialización del delincuente y en su caso, la segregación de los inadaptables, además, debe estar graduada de acuerdo a la peligrosidad del delincuente y no en función de la gravedad objetiva del delito.

8. En relación al tema que nos ocupa, la corriente positivista no admite la distinción entre imputables e inimputables, pues considera que ambos son responsables socialmente, por eso se establecen penas y medidas de seguridad para uno y otro caso respectivamente.

Entre los exponentes de la Escuela Positiva del derecho penal. "Destacan principalmente los pensadores italianos, César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Para César Lombroso el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico. Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente; en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas. De la trilogía de los grandes maestros del positivismo penal, Garófalo es el jurista; pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural.

'Entendido como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable

para la adaptación del individuo a la colectividad' ".<sup>11</sup>

"La Escuela Positiva del siglo XIX fue la primera en atacar las bases que sustentaban el derecho penal de la época, una de cuyas piedras angulares lo constituía el libre albedrío. Ferri atacó lo que él mismo bautizó como "Escuela Clásica del Derecho Penal", el razonamiento según el cual el hombre posee el libre albedrío o la libertad moral que presupone que él puede querer el bien o el mal y en consecuencia, si escoge el mal es responsable de su elección y debe ser castigado por ella, no puede ser aceptado por la escuela criminal positiva por dos razones: la primera, que la fisiopsicología positiva ha anulado completamente la creencia en el libre albedrío o libertad moral. La segunda, es que aún aceptando éste criterio de la responsabilidad individual, se encuentran, cuando se quiere aplicar a cada caso particular, dificultades teóricas y prácticas inaccesibles y se deja el campo libre a una multitud de subterfugios, como consecuencia de falsas deducciones sacadas de los nuevos e incontestables datos que suministra el estudio del hombre criminal.

" La conciencia que tenemos de ser libres, de querer una cosa mejor que otra, es una pura ilusión originada en que nos falta la conciencia de los antecedentes inmediatos, ora fisiológicos o psíquicos de la deliberación que precede a la voluntad, como ser

---

<sup>11</sup> Castellanos Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa S.A. México 1989, p. 64.

sustancial en si mismo, que emita de tiempo en tiempo órdenes volitivas.

“De aquí entonces que el autor sostenga que no existiendo libre arbitrio o voluntad libre, no hay tampoco responsabilidad, culpabilidad o imputabilidad moral. La escuela positiva niega que la sanción social dependa de la condición de libertad, de voluntad y por consecuencia de culpabilidad moral, como sostiene la ciencia criminal clásica y con ella la legislación penal... se deberá excluir la idea de que la sociedad castiga una falta moral para vengarse a si misma, o bien para dar reparación al derecho lesionado, o para ejercer un acto de justicia distributiva; ella llena únicamente una función de defensa, de preservación, en la que no entra ningún resentimiento.

“La defensa social, por tanto, no puede pues aceptar a la pena, sino que la sustituye por la medida de seguridad, que está exclusivamente en función del estado del sujeto, en su forma de ser, de la forma de vida que lleva y no en función de lo que hizo.

“Ahora bien, si la función defensiva de la sociedad no puede justificarse por la responsabilidad moral del individuo, no quedan mas que dos soluciones posibles: o negar esta función a la sociedad, o justificarla por el principio de la responsabilidad social”.<sup>12</sup>

“El positivismo, a cuya cabeza se coloca a Lombroso, Ferri,

---

<sup>12</sup> Villarreal Palos, Arturo. Ob. Cit. p. p. 51 a 54.

Garófalo y Fioretti, constituyó un movimiento ideológico contrario a los principios, que sin unidad, habían propalado una serie de autores a quienes se dió en llamar clásicos, expresión que no tuvo en un principio el propósito de reconocimiento que su significado parece indicar, sino el despectivo nacido de la poca estimación que merecieron de sus detractores.

“Las ideas de la filosofía positivista, en boga, representada en ese entonces por Comte y Stuart Mill, inspiraron el positivismo penal, para el cual los conceptos de los clásicos predecesores, como fueron el ente jurídico, el libre albedrío y la retribución, que con el método lógico constituyeron los pilares de la ciencia penal clásica, debían ser sustituidos por nuevos criterios más acordes con la realidad del mundo y de su estructura social. Al método lógico opónesele ahora el inductivo experimental, propio de las ciencias causales explicativas; el delito deja de ser un ente jurídico para ser considerado un fenómeno natural y social, cuyo origen obedece a múltiples factores tanto internos del hombre como externos a él; la responsabilidad nada tiene que ver con el libre albedrío, pues el determinismo es un hecho comprobado, por lo que imputables e inimputables caen bajo el régimen de las normas penales, a virtud de la responsabilidad social basada en la temibilidad del transgresor; y, la pena no es mera consecuencia jurídica, ni tampoco su fin el de retribuir el mal causado por el delito, sino una mera medida de defensa social.

“ No siendo ya la imputabilidad moral sino la peligrosidad,

la razón que apoya la aplicabilidad de las sanciones o de las medidas de seguridad, en su caso, los positivistas acudieron al criterio de peligrosidad social, razonando que el individuo resulta responsable de la comisión del delito no en función de la calificación inmoral de su conducta, sino por el mero hecho de vivir en sociedad siendo ésta la que determina su responsabilidad cuando el sujeto resulte peligroso por sus actos".<sup>13</sup>

"Enrique Ferri comienza por diferenciar el delito en su significado ético-social y en su sentido jurídico, expresando que desde el primer punto de vista, delito es una acción inmoral por ser contraria a las condiciones de existencia social, a la honestidad y a la dignidad humanas, en tanto el delito en sentido jurídico, es no sólo acción inmoral sino además una acción prohibida por la ley, por ser contraria a las condiciones de existencia social en lo que respecta a la disciplina y a la seguridad sociales, de manera que se debe entender por delincuente al autor de una acción que se califica de delito por la ley penal, para después concluir, desde el punto de vista jurídico y legal, que el hombre sólo puede ser delincuente, en tanto y cuanto vive en sociedad; esto es, en tanto posea para vivir relaciones materiales, morales y jurídicas con otros hombres.

"Siguiendo a Ferri, se desprende que la escuela positiva al sustituir el criterio de responsabilidad moral por el de

---

<sup>13</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., p. 15.

responsabilidad social, se da a la reprochabilidad humana una solución que ciertamente es lógica y consecuente, si todo delito desde el más leve al más grave, es la expresión sintomática de una personalidad antisocial... siempre incumbe al estado la necesidad (y por tanto el derecho deber) de la defensa represiva, subordinada sólo en lo que respecta a la forma y medida de sus sanciones a la personalidad de cada delincuente, más o menos readaptable a la vida social, por ello considera que todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable, porque el acto es suyo, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisis-psíquicas en las que ha deliberado y cometido el hecho.

"Ferri señala, a título de condición prima y natural, que el delito materialmente cometido es la expresión genuina de la personalidad del autor, y si bien la valuación de su peligrosidad precisa el examen del aspecto físico de su acto y su intimidad psíquica, para los fines de la justicia penal importa en mayor grado el de la acción psíquica, por su precedencia, la cual está integrada por la voluntad, la intención y el fin, siendo este último elemento del delito, o bien, circunstancia para valorar la personalidad del sujeto.

" Señala que el examen precedente de la acción psíquica lleva, en su opinión, a precisar la existencia de cuatro tipos de delincuentes psicológicos: a) voluntarios o dolosos; b) involuntarios o culposos; c) conscientes, pero de voluntad aún no en estado total de madurez ( minoría de edad ) o enferma ( por locura o psicopatía lúcida, locura moral, psiconeuropatía, etc. ); d)



inconscientes ( por hallarse en la infancia, por idiotismo, automatismo psíquico, delirio con enfermedad mental o común, etc. )

"Al positivismo se le criticó negar la distinción entre imputables e inimputables haciendo responsables a quienes carecían de imputabilidad, con lo cual, según lo apunta Jiménez de Asúa, la culpabilidad quedaba desdibujada. La atribución se apoya en la pura imputación física del acto, originando el concepto de atribuibilidad, que si bien es un grado de responsabilidad no lo es penalmente; el resultado 'es atribuible a un agente, a condición de que le pertenezca, que venga de su mismidad; suitas dicen ahora los penalistas italianos..."<sup>14</sup>

"Para la Escuela Positivista el delito es un fenómeno natural y social producto de factores antropológicos, sociales y físicos, según lo expone Enrique Ferri, el más connotado positivista.

"Para esta corriente el delincuente al encontrarse determinado por esos factores, debe ser sujeto a medidas de seguridad no a penas, porque en él carece de sentido la pena con finalidades represivas, pues si no puede obrar libremente no puede ser motivado a obrar conforme a la ley por la amenaza de la

---

<sup>14</sup> Idem p. p., 50, 51 y 52

pena, y si lo hace la pena no va en sí misma a variar los factores que determinaron esa conducta. El derecho penal en consecuencia debe tener una finalidad eminentemente preventiva, es decir un propósito de defensa social".<sup>15</sup>

En síntesis, en la llamada Escuela Clásica se acepta la imputabilidad moral queriendo significar la capacidad de entender ( inteligencia ) y de querer ( voluntad ) estableciendo diversas circunstancias que pueden llegar a afectar la capacidad intelectual ( edad, sexo, sueño, sordomudez, locura, error, ignorancia ) o volitiva (coacción o violencia moral, el impetu en las pasiones, embriaguez), que en suma constituyen causas de inimputabilidad; en tanto que en la Escuela Positivista no existe distinción entre imputables e inimputables y a todos se les considera responsables socialmente por el hecho de vivir en sociedad, aplicándoles medidas de seguridad en atención a su peligrosidad.

### **c) Escuelas Eclécticas.**

Son aquellas corrientes que toman en consideración elementos de las escuelas clásica y positivista para formular su propia teoría, entre ellas podemos citar las tres siguientes:

#### **1) Tercera Escuela.**

"Italia vio surgir nuevas corrientes, en las llamada Tercera

---

<sup>15</sup> Orellana Wisarco, Octavio Alberto, Ob. Cit. , p.p. 5 y 6.

Escuela y Escuela Técnico Jurídica, la primera creada por Carnevale y Alimena, pretendió amalgamar los principios de las corrientes clásica y positivista, al proclamar el método experimental, negando el libre albedrío y si bien acepta el determinismo, rechaza en cambio el carácter inevitable del delito. Por otra parte, admite la distinción entre imputables e inimputables, pero sostiene el carácter defensista de la pena y su fin de prevención general a virtud de su naturaleza intimidatoria".<sup>16</sup>

Los autores italianos Carnevale y Alimena niegan el libre albedrío base de la Escuela Positiva; aceptan la distinción entre imputables e inimputables de la Escuela Clásica, agregando que la imputabilidad es la aptitud para sentir la amenaza de la pena.

La Escuela del Positivismo Crítico o Terza Scuola, constituye "una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe al delito como un fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún cuando niega al delito el carácter

---

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., p. 17

de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad."<sup>17</sup>

Para esta corriente, la imputabilidad deriva de la voluntad humana, la cual se halla determinada por una serie de motivos, y tiene su fundamento en la libertad que tiene el sujeto de dirigir su conducta al tener la aptitud para percibir la coacción psicológica, es decir, del análisis de esta corriente se desprende que la imputabilidad es concebida como la capacidad del sujeto para sentir la amenaza de la pena.

También esta escuela recoge de la teoría positivista la aplicación del método experimental, coincide con el determinismo positivista pero no acepta la inevitabilidad del delito, niega la retribución moral de la Escuela Clásica considerando que la pena tiene un carácter intimidatorio, busca prevenir el delito y, en relación mas directa con el tema que nos ocupa, acepta la distinción entre imputables e inimputables como lo hicieron los clásicos, basada en la libertad que tiene el sujeto para decidir si se comporta conforme a la norma o si va en contra de ella, entendiéndolo esa libertad de elegir como la capacidad de entender y de querer el significado de la norma jurídica, haciéndose sabedor de las consecuencias que puede generar su actuar ilícito.

Los principios fundamentales de esta corriente se pueden

---

<sup>17</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p. 69

resumir de la siguiente manera:

1. La imputabilidad se fundamenta en la posibilidad que tiene el hombre para dirigir su conducta.
2. La pena se establece como forma de coacción psicológica sobre el individuo.
3. El fin de la pena es la defensa social.

## 2) Escuela Técnico Jurídica.

" Esta doctrina se declara abiertamente enemiga de la filosofía, hace consistir la función del derecho penal en la exégesis del derecho positivo limitando a este el objeto de su investigación".<sup>18</sup>

Manzini, sostenedor de esta Escuela busca limitar las ideas criminológicas del positivismo, del análisis de la teoría de este ilustre autor italiano, se desprende la clara idea de que cualquier estudio, análisis e interpretación de los fundamentos del Derecho Penal debe realizarse con apego a la ley vigente que es lo que debe tener validez, evitando con ello disquisiciones filosóficas.

Junto a Manzini aparecen autores como Rocco, Massari, Battaglini y Vannini, que participando en esta corriente establecen que sólo el derecho positivo constituye el objeto de estudio de la ciencia jurídica, y que el Derecho Penal ha de reducirse al conocimiento

---

<sup>18</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., p. 17

**científico de los delitos y de las penas, como fenómenos regulados por el ordenamiento positivo.<sup>19</sup>**

**La imputabilidad es considerada para esta corriente, como un presupuesto general del delito, requisito previo y necesario para su existencia, apreciación formalista que la concibe como un atributo del sujeto, inherente a su naturaleza y anterior a la realización del hecho delictivo, es decir, solo será delito aquella conducta que provenga de un sujeto imputable, y éste lo es cuando tiene la capacidad de comprender lo injusto del hecho y de obrar de acuerdo a esa inteligencia, además de reunir las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley.**

### **3) Escuela de la Política Criminal.**

**Constituye junto con las Escuelas Tercera y Técnica Jurídica las llamadas "posiciones intermedias" o "eclecticas" en virtud de que toman y rechazan ideas y conceptos de las Escuelas Clásica y Positivista.**

**Esta Escuela nace en Alemania y es Von Liszt su principal expositor, su pensamiento se sitúa "como una vía intermedia entre**

---

<sup>19</sup> cfr. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p.71

el determinismo y el indeterminismo, si bien esto no supone la adopción de una postura ecléctica o conciliante. Sus implicaciones van mucho más allá de establecer una expresa diferencia metodológica entre Derecho Penal y Criminología y de adoptar algunos planteamientos eclécticos derivados de esa dicotomía, así por ejemplo, la negación del libre albedrío, que no impide en cambio, la distinción entre imputables e inimputables; por el contrario, su preocupación persistente residió en la unión de la dogmática jurídica, en un nivel superior, con ciertos principios y directrices provenientes del estudio científico del crimen, que él denominaba la 'Política Criminal'. La inquietud de Liszt por la Política Criminal, no tan patente en la también llamada Escuela Ecléctica Italiana, constituyó su sello característico y su diferencia esencial con aquella..., reconoce la necesidad del Derecho Penal, no solo como ciencia, sino también como límite de la prevención, lo que no quiere decir que acepte su fundamentación sobre la base del libre albedrío.

"Liszt era un determinista ('la controversia sobre el indeterminismo del lado de allá, que postula el libre albedrío para el dominio de la fe, situado mas allá de la conciencia humana, no tiene por consiguiente, para el Derecho Penal mas importancia que la que podía tener la creencia en la inmortalidad del alma o en un Dios personal') al que sin embargo no preocupaba tomar partido en la polémica, pues él fundaba la responsabilidad no en la libertad de elección, sino en la facultad de motivación de las

representaciones normativas.

"Esto lo explica Liszt al desarrollar su concepto de imputabilidad, misma que entiende como aquel estado psíquico del autor que le garantiza la posibilidad de conducirse socialmente; es decir, de determinarse conforme a las normas de la conducta social. En este sentido la imputabilidad puede definirse como la facultad de determinación moral, por consiguiente, es susceptible de imputabilidad todo hombre con desarrollo mental y mentalmente (sic) sano, cuya conciencia no se halle perturbada.

"El contenido normal y la fuerza motivadora normal de las representaciones constituyen la esencia de la imputabilidad. Con ello concluye Liszt que el concepto de imputabilidad ( en cuanto se fundamenta en la motivación normal de las representaciones ) es independiente de la hipótesis del libre albedrío".<sup>20</sup>

Liszt considerado el fundador de la escuela moderna del derecho penal, creador de la corriente que se dio en llamar Escuela Jurídico Penal Sociológica o Escuela Sociológica, considera que la ciencia del Derecho Penal no debe ser invadida por otras ciencias de naturaleza causal explicativa como la Criminología y la Penología que deben quedar en el papel de disciplinas auxiliares, esta Escuela señala como método de la ciencia del Derecho Penal el lógico abstracto, establece que la responsabilidad penal se fundamenta en la imputabilidad del sujeto, entendida ésta como la

---

<sup>20</sup> Villarreal Palos, Arturo, Ob. Cit., p. p. 55, 56 y 57.



capacidad de comportarse socialmente; el delito tiene un doble aspecto, como creación de la ley, y como fenómeno social susceptible de ser analizado por otras ciencias, las penas y medidas de seguridad son medios legales de lucha contra el delito.<sup>21</sup>

Las llamadas "Escuelas Penales" en su conjunto, aportan las bases indispensables para la comprensión y explicación de la imputabilidad, se observa como este concepto es tratado desde diversos enfoques y con diverso contenido, se le ve como fundamento de la responsabilidad ya moral, ya social, basada en el libre albedrío o en un determinismo fisio-sociológico; como capacidad motivadora normal, capacidad de sentir la amenaza de la pena, capacidad de conducirse socialmente, entre otras; también se analiza desde el punto de vista filosófico, sociológico, del derecho positivo y de utilidad social, en su contenido a la imputabilidad se le asignan la libertad, voluntad, conciencia, representación, normalidad en el desarrollo y otros elementos, situación general que permite apreciar a grosso modo la complejidad del tema a tratar, mismo que desde hace ya bastantes años y en la actualidad sigue provocando enconadas polémicas académicas, doctrinales, jurisprudenciales y legales, por lo que hace a su naturaleza jurídica, contenido y ubicación sistemática en el Derecho Penal.

---

<sup>21</sup> cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Ob. Cit., p. 67.

## **C. TRATAMIENTO DE LA IMPUTABILIDAD EN DIFERENTES TEORIAS.**

En este punto se engloban las teorías Objetivas, Subjetivas, Finalista y Psicosocial. resulta importante esta clasificación porque permite precisar que el contenido, ubicación y naturaleza jurídica de la imputabilidad puede variar según el punto de vista que se adopte, las nociones filosóficas y doctrinales que se han señalado, son el sustento para determinar esta clasificación.

### **a) Objetivas.**

Se denominan de esta manera porque explican a la imputabilidad desde un punto de vista externo, atendiendo a la capacidad de la persona y no a su forma de pensar o sentir, en esta corriente el sujeto es imputable porque se advierte en él una determinada capacidad, misma que puede ser de acción, de deber, de delito, de pena y de destinatario de la norma penal.

Se dice que es "capacidad de acción" porque posibilita al sujeto para realizar u omitir voluntariamente una determinada conducta, criticándose esta postura porque es ilimitada, no solo va mas allá del campo de lo penal sino que además, induce a considerar que los inimputables no pueden actuar voluntariamente

y entonces nos preguntaríamos la razón de ser de diferentes normas de derecho civil o laboral que regulan en distintos preceptos la actuación de los menores en diversos actos jurídicos, o bien, porque han de imponerse medidas de seguridad a los inimputables si no tienen la capacidad de obrar.

También se le considera como "capacidad de deber", partiendo de la idea de que solo los imputables pueden incumplir el deber consignado en una norma, en consecuencia, los inimputables serían incapaces de actuar antijurídicamente, siendo de esta manera, ¿porqué ciertos actos celebrados por ellos generan la obligación de reparar el daño para sus representantes legales? ó ¿porqué aunque sea a título de medidas de seguridad se les restringe su libertad cuando realizan una grave conducta típica?, decir que solo los imputables tienen capacidad de deber, es tanto como afirmar que los que no lo son, no existen jurídicamente, lo que es inadmisibile a la luz de nuestro derecho positivo.

Otra postura que suele adoptarse dentro de esta perspectiva objetiva, es la de considerar a la imputabilidad como la "capacidad para cometer delito", también llamada capacidad jurídico-penal de autor. Es interesante pues se parte de una idea genérica de idoneidad para actuar de manera relevante para el derecho, sin duda se estaría en la posición de establecer que la imputabilidad es un presupuesto del delito, y siendo de esta manera, que razón

existiría para analizar la conducta típica y antijurídica desplegada por un inimputable y acabar imponiéndole una medida de seguridad, si simplemente, con comprobar que el sujeto se encuentra en una causa de inimputabilidad sería suficiente para establecer que su conducta realizada y el resultado típico obtenido no tienen relevancia jurídica alguna.

“Según importante grupo de penalistas italianos, entre los que se señala destacadamente a Carnnelutti, para quien la capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables. Este criterio se apoya en la idea externada por Carnnelutti, de que la personalidad, capacidad e imputabilidad son la misma cosa, consecuencia de trasladar del ámbito penal la noción de capacidad propia de la Teoría General del Derecho. La anterior tesis, dice con razón Alfonso Reyes, resulta incompatible con la autonomía que en cada una de sus esferas muestra el derecho positivo; la minoridad por ejemplo supone inmadurez mental, tanto para el derecho privado como para el derecho penal, sus presupuestos cronológicos y sus consecuencias jurídicas son diversas en uno y otro ordenamiento; en efecto, la edad civil no coincide con la edad penal y el acto realizado por el menor en el derecho privado puede ser inexistente o nulo en cada una de cuyas hipótesis las secuelas son diversas, al tiempo que el acto del menor en materia penal genera medidas de simple protección personal o la aplicación de otras de contenido

mas o menos punitivo, según la edad de su autor en el momento de cometer el hecho".<sup>22</sup>

Otra corriente objetiva considera que la imputabilidad es la "capacidad para sentir la pena", es trasladar este fenómeno a la consecuencia que se origina por la comisión de un hecho delictivo y ya no se atendería entonces al sujeto como autor del delito, o bien, a la integración de la conducta delictiva, sino únicamente a la posibilidad de sancionar al individuo por el hecho cometido, si tiene la capacidad de sentir la pena, es decir, si es imputable se le debe castigar, por el contrario, si se presenta una conducta y un resultado típico pero a quien se le atribuye no tiene esa capacidad de sentir la pena, es decir, que es inimputable, no debe aplicarse la pena sino una medida de seguridad, de lo anterior se desprende que la mera posibilidad de sentir la pena es lo que origina la imputabilidad, pero al margen de lo que piensan diferentes autores como Vaccaro, Feuerbach o Antolisei, consideramos que esa capacidad de sentir la pena la pueden poseer todas las personas en lo interno, y en cuanto a su determinación externa corresponde a la sociedad señalarla en relación a la persona en particular, independientemente del hecho que cometió y entonces se llegaría a la aplicación de un derecho punitivo y sancionador exclusivamente, lejos del ideal del derecho preventivo basado en el

---

<sup>22</sup> Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Ob. Cit. p.61

conocimiento de las normas penales y de las consecuencias que entraña su inobservancia.

"Feuerbach, quien propaló que imputabilidad es la posibilidad de imponer la pena, dado que sus efectos intimidantes solo pueden producirse en personas imputables. Extraña sobre manera la pretensión de elaborar el concepto de imputabilidad sobre el carácter intimidante de la pena, pues ésta es la consecuencia del delito. Como lo subraya Mezger a quienes pretenden remitir la imputabilidad a la teoría de la pena, son muy sagaces, expresa Jiménez de Asúa: no solo se invierte el tiempo en que la imputabilidad debe gravitar, en vez de ser cuando el acto se realiza, debería existir en el momento en que la pena se impone, sino que es inadmisibles que para conminarla hubiese que tener en cuenta, en vista de la prevención general, en vez del estado anímico del autor, el de los demás ciudadanos.

"También se ocupa Mezger de combatir la tesis que supone sustentada por Von Liszt; 'no puede depender el castigo de la capacidad de sentir la amenaza de la pena' y si lo determinante fuera, en cambio, la capacidad del sujeto respecto a la ejecución de la pena; resultaría que el varias veces reincidente podría, a lo sumo, ser castigado la primera vez que reincide, pero no en las restantes reincidencias".<sup>23</sup>

Finalmente, dentro de esta perspectiva objetiva, algunos autores

---

<sup>23</sup> Idem., p. 60.

consideran a la imputabilidad como la capacidad de ser destinatario de la norma penal, en el entendido de que se requiere dicha capacidad, estado, peculiaridad o modo de ser en el sujeto para que le sea idónea la aplicación de una norma penal, de donde se tendría que desprender la existencia de normas generales abstractas e impersonales que se dirigen únicamente a los imputables, lo que resultaría inaceptable, porque lo que realmente ocurre es que las leyes penales son antes que todo generales y mas que dirigirse a un cierto sector social, se establecen con el propósito de poder llegar a sancionar en su momento a quien atente contra la paz y la tranquilidad pública. son destinatarios de las leyes penales no solo los imputables sino también los inimputables y en general toda persona que a virtud de dichas normas ve regulada su conducta y se beneficia como titular de derechos que es, de la tranquilidad y seguridad que brindan las normas de defensa social.

#### **b) Subjetivas**

Estas posturas tienen como característica que aceptan que los inimputables pueden realizar conductas típicas y antijurídicas, pero su relación psíquica o interna con ese hecho se encuentra de alguna manera alterada lo que impide que puedan considerarse culpables.

Entre las principales corrientes subjetivistas de la imputabilidad se encuentra la que la considera "un presupuesto de

la culpabilidad", entendiéndolo que es la capacidad de entender y de querer; capacidad de entender que supone plena madurez mental y un cabal estado de salud, en tanto que la capacidad de querer se traduce en la orientación de la voluntad en un determinado sentido.

Desprendiéndose que la imputabilidad está referida al sujeto quien debe reunir ciertas condiciones de desarrollo y salud mentales que le permitan actuar consciente y voluntariamente, de no presentarse tales condiciones, a pesar de haber desarrollado una conducta objetivamente descrita en la ley penal, no será considerado culpable.

También en una apreciación subjetiva se considera que la imputabilidad es un "elemento de la culpabilidad", a diferencia de la anterior postura, la imputabilidad se considera inherente al juicio de culpabilidad y no anterior a ella, siguiendo a Mezger solo actúa culpablemente quien es imputable, que ejecute el hecho dolosamente o culposamente y que no exista en su favor alguna causa de exclusión de la culpabilidad. Será culpable la persona que teniendo la posibilidad de elegir no lo ha hecho conforme al deber impuesto por la norma, lo que motiva que se le formule un juicio de reproche, y solo tendrá esa posibilidad de elección quien posea la imputabilidad.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. Carmona Castillo Gerardo A., *La Imputabilidad Penal*, Editorial Porrúa, S.A. México 1995, p.p. 7 a 15.



**c) Finalista.**

Esta orientación, siguiendo las ideas de Hans Welzel, considera que la imputabilidad no es otra cosa que la capacidad de autor para actuar culpablemente, siendo un elemento indispensable de la culpabilidad misma que elimina de su contenido el dolo y la culpa, trasladándolos como aspectos subjetivos del tipo, dejando en la culpabilidad a la imputabilidad, (entendida como la capacidad intelectual y volitiva), la no exigibilidad de otra conducta y la posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.<sup>25</sup>

Para los finalistas la imputabilidad contiene dos elementos: 1º, el intelectual que se traduce en la comprensión de lo injusto del hecho; y 2º, el volitivo, considerado como el poder de determinación de la voluntad, la conjunción de estos dos elementos es necesaria para la existencia de la imputabilidad, entendida en este contexto como la capacidad de actuar culpablemente.

**d) Psicosocial.**

Como su nombre lo indica, para esta corriente la imputabilidad comparte elementos psíquicos y elementos sociales,

---

<sup>25</sup> Cfr. Reyes Echandía Alfonso, *Imputabilidad*, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1989, p.p. 20 y 21.

pero por ser esta postura de índole subjetivo, ambos aspectos derivan del mismo sujeto, es decir, de sus facultades mentales que le permitan conducirse de determinada manera ya sea dolosa o culposamente (elemento psíquico), y la facultad que tiene para saber que su comportamiento es indebido en cuanto se aparta de las normas socialmente establecidas para la mejor convivencia humana, no basta la existencia del nexo psíquico que une a un sujeto con su forma de proceder, sino además, que el sujeto se represente que con su modo de actuar contrario a las normas establecidas afecta el sano desarrollo de la sociedad.

A continuación, señalaremos el concepto de imputabilidad y los elementos de que se conforma de acuerdo a cada una de las teorías tratadas.

**Objetivas:** Es la capacidad del sujeto vista externamente, que le permite actuar o ser considerado de manera relevante para el derecho, a su vez, se puede traducir en capacidad de acción, de deber, de delito, de pena, o de destinatario de la norma penal.

Sus elementos son:

- 1.- Una capacidad jurídica del sujeto, determina genéricamente por el legislador (mayoría de edad, desarrollo físico y mental sanos).
- 2.- Posibilidad de hacer "algo" jurídicamente relevante.
- 3.- Ese "algo" puede consistir en realizar una acción, observar un deber, cometer un delito; sentir la amenaza de la pena, o bien ser

destinatario de la norma penal.

**Subjetivas:** Es la capacidad del sujeto vista internamente que le posibilita conocer el carácter ilícito de un hecho y determinar su voluntad de acuerdo a ese conocimiento.

Sus elementos son:

- 1.- Una capacidad psíquica del sujeto.
- 2.- Conocimiento del carácter ilícito del hecho.
- 3.- Posibilidad de determinar su voluntad de acuerdo a ese conocimiento.

**Finalista:** Es la capacidad intelectual y volitiva del sujeto, para actuar culpablemente.

Sus elementos son:

- 1.- Capacidad psíquica del sujeto.
- 2.- Posibilidad concreta de comprender lo injusto del hecho
- 3.- Poder para determinar su voluntad de acuerdo a esa comprensión.

Para los finalistas la imputabilidad es capacidad de culpabilidad, y existe o no existe, independientemente de que el sujeto actúe o no actúe. Para los subjetivistas los inimputables no actúan ni dolosa, ni culposamente (no existe el nexo psíquico entre el resultado y su autor), en cambio, para los finalistas si pueden actuar dolosamente o culposamente (aspectos subjetivos de la acción típica), pero no culpablemente (no hay reprochabilidad).

**Psicosocial.** Es la capacidad psíquica del sujeto de conducirse socialmente.

Sus elementos son:

- 1.-Capacidad Psíquica del sujeto
- 2.-Comprensión de la ilicitud del hecho y posibilidad de determinación de la voluntad.
- 3.-Posibilidad de reconocer la trasgresión del orden social.

Lo importante a destacar de las cuatro teorías citadas (objetivas, subjetivas, finalista y psicosocial) es que nos permiten ver con claridad que el fenómeno de la imputabilidad debe ser abordado desde diferentes ángulos para su comprensión, ésta base servirá para establecer más adelante, la consideración sobre la naturaleza jurídica de la imputabilidad y las apreciaciones que puedan contribuir en alguna forma a clarificar el contenido y manejo de este elemento en nuestro derecho positivo mexicano.

#### **D. CONCEPTO Y CONTENIDO.**

Hasta este momento, en el desarrollo del tema, se ha tratado lo referente a los fundamentos filosóficos e ideológicos de la imputabilidad, se observaron ya una serie de elementos que a continuación se explicarán y que con la aplicación el método inductivo permitirán precisar los conceptos que sobre ella se han

elaborado y que indudablemente se seguirán virtiendo.

**a) capacidad de querer.**

Se entiende como la posibilidad que tiene el sujeto de conducirse en un determinado sentido, de actuar en función de lo que se conoce, la imputabilidad en su contenido incluye la motivación que se deriva de las razones e intereses que llevan a una persona a actuar tomando en cuenta lo previsto de la norma.

Para la integración de la imputabilidad se requiere además de la comprensión de la antijuridicidad, la capacidad de autodeterminarse conforme a esa inteligencia.

**b) capacidad de entender.**

"A la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual o de comprensión, y a la capacidad de querer en un plano de voluntad, ambos conceptos como fundamento de la imputabilidad, sin embargo, estas concepciones sufren actualmente críticas porque reduce todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que no son los únicos, ni tan siquiera los mas importantes. En todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad ( factores psíquicos y socioculturales).

Por eso, no se puede considerar actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mucho más complejo".<sup>26</sup>

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la imputabilidad contiene la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, en sentido contrario, no existirá imputabilidad cuando falte dicha capacidad lo que impide conocer la ilicitud del hecho.<sup>27</sup>

La imputabilidad supone la posibilidad de conocer la ilicitud del acto que se pretende realizar, únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representarse el hecho, de conocer su significación, puede ser considerado como imputable.

Suele afirmarse que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho, lo que implica salud mental y aptitud psíquica para comprender el carácter ilícito de una conducta. La capacidad de comprensión presupone un determinado estado de desarrollo intelectual y un cierto grado de madurez ética.

Interpretando a contrario sensu la descripción del artículo 15 fracción VII, del Código Penal Federal, que señala:

Artículo 15.- "El Delito se excluye cuando:

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco, **TEORIA GENERAL DEL DELITO**. Editorial Tirant Lo Blanch, España, Segunda Edición, 1989, p. 68

<sup>27</sup> cfr. **IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**, p.52.

I. ... II. ...

VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

..."

Se desprenden dos tipos de capacidades:

- a) La de comprender el carácter ilícito del hecho, y
- b) La de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

"La imputabilidad contiene un elemento intelectual o de conocimiento: la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad: para conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que sólo la concurrencia de estos dos elementos de 'capacidad' y de 'determinación de la voluntad', originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad. En

consecuencia, es imputable, el que es capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta o del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.”<sup>28</sup>

Entonces, resulta ser que la capacidad de entender la ilicitud de un determinado hecho, es un elemento necesario en la integración de la imputabilidad, la comprensión de la norma permite que la voluntad o querer del sujeto se pueda orientar en un determinado sentido.

En la imputabilidad el “querer” sea lícito o ilícito cuando se manifiesta es antecedido por la comprensión del hecho, muy diferente puede ser el actuar voluntario referido al elemento conducta, en aquélla el sujeto posee la capacidad para actuar relevantemente para el derecho, en ésta es ya la exteriorización de la voluntad la que se manifiesta para la consecución de un determinado fin, porque es indudable por ejemplo, que un menor de edad puede realizar una determinada conducta con voluntariedad, pero ésta no tiene la misma significación que la que proviene de quien tiene física y legalmente la capacidad de querer y entender, es decir, de quien es imputable.

---

<sup>28</sup> López Betancourt, Eduardo. IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD. Editorial Porrúa S.A. México 1993, p. 5



**c) capacidad física.**

“Señálase como contenido del concepto de imputabilidad, la capacidad de acción. En criterio de Jiménez de Asúa, fue Binding quien sostuvo con más ahinco dicha tesis, al propalar la idea de que capacidad de acción es capacidad de delito, seguido en este punto por Von Hippel, observándose en ambos la excesiva tendencia de dar a la acción un exagerado contenido, en desacuerdo con su noción tradicional. El coeficiente psíquico de la conducta se limita al solo ámbito de ésta, ello sin desconocer que la acción (en sentido lato), implica voluntad dirigida a un fin, por lo que voluntad y finalidad van unidas de la mano, cuando menos en la operatividad del concepto unitario del delito.

“Binding señalaba que la inimputabilidad suprime la capacidad de actuar, lo cual ya nadie admite en esta época. De ser verdad el anterior criterio caeríamos en el extremo de considerar que los inimputables no realizan acciones y por ello no pueden responder en absoluto de sus actos conclusión contradictoria como lo afirma Alfonso Reyes con los más elementales conocimientos psicológicos y psiquiátricos sobre el comportamiento humano, puesto que ni la minoría de edad, ni la enfermedad mental (para citar las dos más comunes causas de inimputabilidad) suprimen en los sujetos de quienes se predica, su capacidad de actuar. El niño actúa; el enfermo mental desarrolla conductas positivas o negativas; otra cosa es que la acción de aquél sea determinada por un psiquismo

inmaduro, y la de éste por un psiquismo anómalo; y son acciones en las que, solo en casos excepcionales (obnubilación de la conciencia, atrofia del plan volitivo de la personalidad) está presente la voluntad, así sea impulsiva en el niño por falta de capacidad de autocrítica, anormal en el enfermo mental por alteraciones psicósomáticas. Una cosa es la ausencia de acción sostenida equivocadamente por los defensores de esta posición respecto de los inimputables y otra bien distinta es la conducta con caracteres deficitarios o anormales".<sup>29</sup>

"En términos muy generales podría decirse que la imputabilidad es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas. Pero ese modo de ser está revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales respecto de cuya importancia no se ha puesto de acuerdo la doctrina, lo mismo que en relación con el sitio que ha de ocupar este concepto dentro de la teoría del delito."<sup>30</sup>

"La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales deficiencias, comprender la ilicitud de su actuar, o de que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente; en efecto, un idiota no está en

---

<sup>29</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. Ob. Cit., p. 59

<sup>30</sup> Reyes Echandía, Alfonso, Ob. Cit., p. 6

condiciones dado su precario bagaje intelectual (sic), de distinguir lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito; un psicópata impulsivo, en cambio, sabe bien que su inminente conducta es delictiva, que no debiera llevarla adelante, pero no puede impedirlo porque una fuerza interior de naturaleza patológica lo constriñe a actuar en esa dirección.”<sup>21</sup>

Con base en lo expuesto y con objeto de precisar que la capacidad física es parte del contenido de la imputabilidad, debe señalarse que toda persona tiene la posibilidad de actuar, de realizar una acción o una omisión, pero solo será imputable aquella que reúna ciertas condiciones de desarrollo biológico y psicológico considerado con ciertos patrones ya prestablecidos como “normal”, es cierto que toda persona tiene la llamada “capacidad de acción”, que indudablemente tiene repercusiones en el mundo jurídico, pero no todas están en aptitud de generar la conducta integradora del delito.

Hasta ahora como límites de la imputabilidad podemos señalar: el físico, representado por una edad mínima en la que el sujeto logra el desarrollo psíquico considerado como “suficiente”, y otro precisamente el psíquico que se traduce en la capacidad de entender y de querer. Ambos aspectos ya fueron comentados pero realmente se determinan por la capacidad siguiente.

---

<sup>21</sup> Idem., p. 42

**d) capacidad legal.**

El derecho como conjunto de normas jurídicas establece en ocasiones en sentido positivo y otras en sentido negativo, (como es el caso del Código Penal Federal), cual es el contenido de la imputabilidad que indudablemente es el resultado de la conjunción de diferentes teorías que se busca armonizar para que puedan tener una eficacia práctica, la determinación de la imputabilidad por el ordenamiento jurídico además de que busca dar seguridad jurídica, representa la culminación de esa evolución que siguen las ideas en el afán de dar una explicación y solución a los problemas que se van presentando cotidianamente.

Es el legislador quien establece el límite mínimo de edad para fincar la plena responsabilidad penal y las condiciones psicofísicas que deben considerarse como "normales" para que opere la imputabilidad, éstos aspectos se determinan por razones de política criminal entre otros factores, entonces, esa capacidad legal a la que hacemos referencia es en última instancia la conjugación de los elementos (suelen variar en el tiempo y de acuerdo a los diferentes criterios doctrinarios) que se consideran integrantes de la imputabilidad y que son exigidos por la ley para su existencia.

**e) imputabilidad penal.**

Muy variados son los criterios y por lo mismo no existe

unidad entre los autores respecto del tema de la imputabilidad penal, es un concepto que ha sido definido de diferentes maneras, también su ubicación ha generado enconadas polémicas.

Para algunos autores es total capacidad psíquica para cometer el delito, debiendo ser ubicada como anterior a la conducta misma, en sentido opuesto hay quienes piensan que no forma parte del delito sino de la teoría de la sanción, con lo que su ausencia daría lugar a la aplicación de una medida de seguridad en lugar de una pena, en razón de éstas posturas y muchas otras que sobre el tema existen, se justifica la gran cantidad de definiciones.

Para Carrancá y Trujillo "es imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente: todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."<sup>32</sup>

Pavón Vasconcelos la concibe "como la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la imputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para

---

<sup>32</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 413.

determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.”<sup>33</sup>

“La imputabilidad es, pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”<sup>34</sup>

Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra “ Manual De Derecho Penal”, sostiene que la “imputabilidad en sentido amplísimo es la imputación física y psíquica, siendo ese el sentido en que parece usada la expresión en el artículo 34 del CP, pero no se la utiliza técnicamente en tal sentido amplísimo. Con ella quiere designarse generalmente a la capacidad psíquica de culpabilidad.”<sup>35</sup>

Por su parte Edmund Mezger, señala que: “la imputabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles, la ley presupone la existencia de la capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esa capacidad (normal). De ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la inimputabilidad, dado que éstas se relacionan con la total estructura de la personalidad del autor, la teoría de la imputabilidad jurídico-penal, se ha convertido desde hace tiempo en la puerta de entrada de la investigación moderna de la

---

<sup>33</sup> IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. Ob. Cit., p. 95

<sup>34</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., p. 218

<sup>35</sup> Ob. Cit., p. 565

personalidad y del Derecho Penal.”<sup>26</sup>

“La imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.”<sup>27</sup>

En su libro “LA IMPUTABILIDAD”, Reyes Echandía señala que “La imputabilidad es al propio tiempo un modo de ser y un modo de actuar: lo primero porque refleja el estado en que se encuentra la personalidad en un momento determinado, de acuerdo con la forma en que funcionen sus esferas intelectual y volitiva; aquélla le permite al individuo aprender a identificar los estímulos y responder a ellos adecuadamente, vale decir, conocerlos y complementarlos, ésta le sirve para decidir la actitud que ha de tomar frente al estímulo ( responder o abstenerse de hacerlo) y para orientar su organismo con la determinación que se adopte. El modo de actuar es la consecuencia natural de la decisión tomada por la conciencia y la voluntad, expresada en términos de

---

<sup>26</sup> Mezger, Edmund. DERECHO PENAL, Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; Segunda Edición, México, 1990, p.p. 201 y 202

<sup>27</sup> Amuchategui Requena, Irma Griselda. DERECHO PENAL. Editorial, Harla S.A. De C. V. México 1993., p.78

**dinamismo vital.”<sup>38</sup>**

Para Sergio Vela Treviño, en su obra “CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD”, al referirse al tema señala: “la imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad.”<sup>39</sup>

De lo expuesto se observa la gran variedad de criterios que sobre la imputabilidad penal se han vertido, siendo apenas un esbozo de toda la literatura que existe al respecto, tanto de autores nacionales como extranjeros, lo importante a resaltar en este punto es su relación con el delito, pudiendo concluir que la imputabilidad es la capacidad de conocer y comprender la antijuridicidad de la conducta realizada y para determinarse de acuerdo a esa inteligencia.

#### **f) imputabilidad civil.**

La capacidad jurídica civil es un atributo de la persona, y se encuentra regulada en los artículos 22 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, según se desprende de su contenido:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se

---

<sup>38</sup> Ob. Cit., p. 23

<sup>39</sup> Ob. Cit., p. 18



adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente código”.

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

De la lectura de ambos preceptos, desprendemos que esa capacidad de ser titular de derechos y obligaciones puede presentarse de dos formas: una que se adquiere desde el momento en que se es concebido y se pierde con la muerte; y otra que se adquiere al cumplir la edad exigida por la ley para poder ejercitar derechos por sí mismo, en el ámbito de la legislación civil federal la mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años de edad y con ello la plena capacidad jurídica (en materia penal federal también la imputabilidad se adquiere a los 18 años de edad).

Capacidad jurídica en general, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y de poder hacerlos valer.

De donde se desprenden dos tipos de capacidad a saber:

#### **1. capacidad de goce.**

“Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes. La ley da esa aptitud a seres que inclusive aún no nacen sino que

solo están concebidos, así v. g. Procopio fallece y queda en cinta Nachis que fue su esposa y ese producto de la concepción que aún lleva ésta en el vientre, ya por la ley es sujeto de derechos de tipo patrimonial, tanto en lo pecuniario como en lo moral, pues se le estima heredero del que fue Procopio, y tendrá también derecho a llevar el apellido que fue de aquel, la ley le confiere la aptitud jurídica de ser sujeto de derechos.”<sup>40</sup>

Raúl Ortiz Urquidí al referirse a la capacidad de goce nos establece: “la capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene por ser titular de derechos y obligaciones, y decimos ‘toda persona’, porque en efecto y como después explicaremos todas las personas por el sólo hecho de ser personas la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello mismo se dice que la capacidad de goce es inmanente a la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta, como justificadamente lo sostiene Bonnacase en sus “Elementos de Derecho Civil”; de lo acabado de exponer fácilmente se concluye que si la capacidad de goce la tienen todas, absolutamente todas las personas, tal capacidad es un atributo de éstas; puesto que por atributo de las personas se entiende algo que les es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**. Quinta Edición. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. México 1980., p.p. 327 y 328.

<sup>41</sup> Ortiz Urquidí, Raúl. **DERECHO CIVIL**. Parte General, Segunda Edición. Editorial

Rojina Villegas dice "que la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

"Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso iure su personalidad, la verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aún cuando si restringieron sus derechos. Para que la esclavitud se pueda considerar como extintiva totalmente de la capacidad de goce, es necesario que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes. Lo cual es imposible, pues jamás se le podrá considerar, desde el punto de vista penal, como a un sujeto irresponsable el esclavo siempre podrá ser juzgado penalmente y sancionado, tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquéllos valores que el derecho tutela. Por esto el esclavo es persona desde el punto de vista penal, y tiene capacidad ya que se le pueden imputar deberes jurídicos. Evidente es que su capacidad está notablemente disminuida".<sup>42</sup>

---

Porrúa S.A., México, 1982., p.29.

<sup>42</sup> Rojina Villegas, Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO**, Introducción y Personas. Tomo I, Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1986, p.p.432, 433.

La capacidad de goce es un atributo de la persona que le concede al individuo relevancia jurídica sea cual fuere el estado y las condiciones de vida en que se encuentre y es inherente a su propia naturaleza humana.

## 2. capacidad de ejercicio.

“Esta supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De ahí la necesidad de que un representante, sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

“La capacidad de ejercicio es la actitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

“La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer o como dice también la

ley. la plenitud de las facultades mentales que puede llamarse también capacidad natural.”<sup>43</sup>

“La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismas, se advierte que ésta capacidad como en el caso de la de goce no la tiene toda persona, ya que los menores, los locos, etc., carecen de ella”.<sup>44</sup>

Como se puede observar, tratándose de la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, ya sea de goce o de ejercicio no existe discrepancia de ideas, por el contrario, hay unidad de criterios, aquella la poseemos desde la concepción misma y ésta la adquirimos al reunir ciertas condiciones de desarrollo mental y determinada edad, de donde resulta que toda persona tiene capacidad de goce, pero no toda tiene la de ejercicio.

Sin embargo, cabe señalar que aún el incapaz no está privado de sus derechos y obligaciones, pues tiene la posibilidad de hacerlos valer a través de su representante y en última instancia los beneficios o los perjuicios recaerían en su persona.

Pudiera establecerse que la imputabilidad civil o penal es en esencia capacidad jurídica, en eso se identifican, para el derecho

---

<sup>43</sup> Idem., p. 445 y 446.

<sup>44</sup> Ortiz Urquidí, Raúl, Ob. Cit., p. 297.

privado es indiscutible que se trata de un atributo de la persona, en tanto que en el derecho penal existe discusión en cuanto a su naturaleza jurídica, ubicación, contenido y efectos, es evidente que se trata de un mismo fenómeno pero abordado de diferente manera, en parte por los bienes jurídicos que se protegen y en otra, por la misma naturaleza de las instituciones legales en que se aplica.

.De lo que ya se ha expuesto, podemos aceptar que la imputabilidad es una capacidad jurídica que tiene una persona en particular (no todos la poseen), que la posibilita conocer el carácter ilícito de una determinada conducta y de determinarse conforme a ese entendimiento.

#### **E. SEMEJANZAS, DIFERENCIAS Y RELACIONES ENTRE LOS CONCEPTOS DE IMPUTABILIDAD, ATRIBUIBILIDAD, CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD.**

De la consulta en diccionarios jurídicos, De Pina Vara Rafael señala que la imputabilidad es "la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal."<sup>45</sup>

Guillermo Cabanellas de Torres, señala que la imputabilidad "es la capacidad de responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. También menciona que imputable significa capaz penalmente//

---

<sup>45</sup> DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989 p.226.

individuo a quien debe atribuirse un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado".<sup>46</sup>

Lo que vale la pena destacar de esta consulta, es que la imputabilidad tiene identificación plena con una "capacidad del sujeto" y también su relación con el delito, en general se le concibe (no sólo por los especialistas en materia penal) como capacidad para responder penalmente por la comisión de una conducta ilícita.

Dice al respecto Pavón Vasconcelos en su obra "Imputabilidad e Inimputabilidad". "En esencia, la imputabilidad refiérese a una cualidad del sujeto. Imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas.

Como la imputabilidad según lo dicho anteriormente, es algo inherente y propio del sujeto que se ha pretendido individualizar como una cualidad o capacidad, indispensable resulta indagar sobre el contenido de su concepto, el cual y según veremos es una condición que otorga sentido, desde el punto de vista del derecho, a la conducta humana, por cuanto ésta acarrea determinadas consecuencias jurídicas."<sup>47</sup>

La imputabilidad es un conjunto de condiciones de desarrollo

---

<sup>46</sup> DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 154.

<sup>47</sup> Ob. Cit., p. 58.

físico y mental que la ley establece para considerar que la conducta de un sujeto origine determinadas consecuencias jurídicas.

Eduardo López Betancourt, en su obra *Imputabilidad y culpabilidad*, señala respecto de la imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, que "antes de entrar al concepto de imputabilidad debemos precisar, que ésta, así como la culpabilidad y la responsabilidad, están íntimamente ligadas, siendo posteriores a la imputabilidad la culpabilidad y la responsabilidad."<sup>48</sup>

De lo anterior ya se observa que la culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad.

Sergio Vela Treviño en su obra *Culpabilidad e Inculpabilidad*, señala "la imputabilidad hay quienes la consideran como elemento del delito o como elemento o ingrediente de la culpabilidad; para nosotros la imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad.

"En forma previa al deslinde conceptual de la imputabilidad y en busca de la mayor claridad posible nos ocuparemos de separar definitivamente de la culpabilidad un término al que frecuente e indebidamente se le asocia: la responsabilidad.

"A la responsabilidad se le han dado diversas connotaciones para referirla a conceptos diferentes; por ejemplo se dice que hay responsabilidad, desde un punto de vista naturalístico, por la

---

<sup>48</sup> Ob. Cit., p.p. 2 y 3.



simple intervención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento; se habla también de responsabilidad penal, como lo hace nuestro Código Penal (título primero del libro primero) involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias; finalmente, en un concepto más amplio, se ha hecho referencia a la responsabilidad jurídica que resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma determine. Para nosotros el concepto de responsabilidad se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito. Si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se han conformado, respecto a un hecho, todos los elementos que integran el delito, de ello debe desprenderse una consecuencia. Cuando una conducta es calificada como típica, antijurídica, culpable y punible; hemos llegado a la consecuencia que resulta de la existencia del delito, o sea, a la responsabilidad. Como es de verse, nada habrá que ligue la culpabilidad a la responsabilidad; la primera es parte de una unidad (delito) que cuando aparece, provoca el nacimiento de la responsabilidad, a la que corresponden las consecuencias del delito, como son la privación de la libertad, la reparación del daño causado, etc. Por tanto, es esencial distinguir que la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, mas no de la culpabilidad, o dicho de otra forma la responsabilidad tiene como presupuesto al delito, del que la culpabilidad forma parte.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Ob. Cit., p.p. 4.

Rodríguez Manzanera, dice al respecto: "se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto. Nosotros entendemos que se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

"La culpabilidad es un juicio de reproche en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para ver valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

"La culpabilidad o reprochabilidad se funda en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a haber podido conducirse de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo. Cuanto mayor sea la posibilidad que tiene de decidirse en forma adecuada a derecho, o sea que tendrá un mayor ámbito de autonomía de decisión.

"Este ámbito de autonomía de decisión nos proporcionará el grado de reprochabilidad, pero hay un límite por debajo del cual la conducta adecuada al derecho no es exigible. Luego, la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica realizada comienza con la exigibilidad de una conducta adecuada al derecho y aumenta en razón directa de ésta.

"Al igual que en los otros casos la culpabilidad puede tener elementos negativos, es decir, pueden existir situaciones que la anulen o invaliden.

"Estas situaciones son, la falta de comprensión de la antijuridicidad, el error de prohibición, la no exigibilidad de otra

conducta."<sup>50</sup>

La culpabilidad en sentido normativo, causalista o finalista requiere para su existencia previa de la imputabilidad que supone la comprensión de la antijuridicidad y el poder determinarse de acuerdo a ese conocimiento.

En cuanto a la responsabilidad, Ignacio Villalobos, manifiesta que "es el estado en el que se coloca ante la sociedad el sujeto imputable que ha obrado con culpabilidad.

"Los no imputables no pueden pues obrar culpablemente ni por tanto ser responsables; respecto de ellos si son peligrosos o nocivos, es elemental tomar medidas de seguridad; pero no sería razonable ni cuerdo aplicarles penas propiamente dichas."<sup>51</sup>

Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, manifiesta en relación a la responsabilidad, que "es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción del mínimo de salud y

---

<sup>50</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, p. 322.

<sup>51</sup> Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1975, p.100.

desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado, pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder de él.

"Existe cierta confusión respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad, también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

"Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva.

"La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según lo cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta."<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Ob Cit., p. 219.

Siguiendo a Pavón Vasconcelos en su obra "Imputabilidad e Inimputabilidad", "señala que Maurach da un paso adelante al considerar que la atribuibilidad, si bien constituye un juicio de desvalor, no representa necesariamente un juicio de reproche dado que el reproche solo se hace al sujeto de quien cabe esperar una conducta adecuada a la norma. No debe confundirse pues la atribuibilidad o responsabilidad por el hecho con la culpabilidad: la primera únicamente pone de relieve que el acto debe ser atribuido (al autor) como suyo... y tiene su razón de ser en la convivencia humana. La importancia del concepto anterior sobre la atribuibilidad radica en la posibilidad de valorar la conducta de cualquier hombre como expresión de su personalidad, poniendo el acto concreto a su cargo como propio por lo que el juicio de desvalor que recae sobre el autor, en manera alguna desaparece la circunstancia de que por inmadurez o deficiencias mentales de éste, se encuentre fuera o sustraído al juicio de reproche.

"Entiendase bien: una cosa es la responsabilidad por el hecho y otra la culpabilidad, pues la primera sirve de sostén o apoyo a la segunda.

"La infracción dañosa sólo puede atribuirse a su causante cuando sea de él, cuando procede de su mismidad. Por eso añade 'se atribuye a un sujeto su acto típico y antijurídico; es decir; la infracción dañosa', porque las acciones u omisiones que la causan proceden de la mismidad del productor, para a continuación aducir que la atribuibilidad de una infracción dañosa es posible

cuando viene el acto u omisión que materialmente la causa de una mera causación psíquica que afirma el acto como propio de su causante (mismidad), de manera que pertenecen al agente no sólo los actos ejecutados por el niño o el enfermo mental sino también la infracción dañosa originada en situación crepuscular hipócnica y que la conciencia se encuentra perturbada cualitativa y cuantitativamente pues el acto es inimputable, pero atribuible al agente por proceder de su mismidad. Lo que permite excluir como suyas aquellas acciones u omisiones que, aunque dañosas se causen por fuerza irresistible de otro, por ajena sugestión o mandato, sueño, sonambulismo, etc; por ser extraña la psique del autor material.

“La atribuibilidad no es culpabilidad pues ésta supone la imputabilidad del sujeto. La culpabilidad, en fin, presupone la imputabilidad, bien se la considere como un presupuesto de aquélla o como uno de los elementos que la configuran.”<sup>53</sup>

Efectivamente, suele decirse indistintamente que una persona es culpable o responsable de un delito; que tal hecho le es imputable o atribuible, queriendo significar que es autor de un delito, pero en realidad y de acuerdo a lo que hemos citado y analizado, si tales conceptos los ordenamos cronológicamente veríamos que primero aparecería la imputabilidad, después la

---

<sup>53</sup> Ob. Cit., p.p. 52 y 55

culpabilidad y al final la responsabilidad, en tanto que la atribuibilidad únicamente establece la relación de la conducta con el sujeto que la produjo. Una persona para ser culpable precisa ser imputable; si se es culpable resulta la responsabilidad; si es imputable pero no culpable no hay responsabilidad; para que una persona sea considerada imputable, culpable y después responsable, es necesario que el acto por el que se le juzga le pueda ser atribuido en razón a que proviene de su acción u omisión desplegada.

Al margen de analizar la naturaleza jurídica de la imputabilidad, es claro que cualquiera que sea la determinación que de ella se haga no debe ser confundida con la culpabilidad, responsabilidad o atribuibilidad, porque tiene un contenido diferente y además en relación al delito tiene su particular significación según la postura que se adopte y que será tema a tratar precisamente en el segundo capítulo de este trabajo.

## **F. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.**

Atendiendo a su acepción terminológica, las acciones libres en su causa "aluden a la imputación de un hecho verificado en un estado de inimputabilidad retrotrayéndolo al momento en el que el agente preordenó libremente su perpetración."<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo. A-CH. Tercera Edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1989, p 70.

significando que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho pero en ocasiones, el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación no imputable y en esas condiciones lleva a cabo el delito.

Dice Castellanos Tena en su obra, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, "Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente o sea aquel en el cual el individuo sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena."<sup>55</sup>

"Con la expresión *actio libera in causa* se designa en la literatura tradicional el fenómeno delictivo que se presenta cuando 'se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad', es decir, aquel fenómeno que se caracteriza porque, si bien al tiempo del hecho típico el autor se encuentra en estado de inimputabilidad, dicha situación puede referirse a un momento anterior (*actio praecedens*) en que

---

<sup>55</sup> Ob. Cit. , p. 221.



era plenamente capaz de culpabilidad.

"Estructuralmente, las acciones libres en su causa presentan dos momentos bien diferenciados: la *actio praecedens*, realizada antes del comienzo de la ejecución del delito, y en virtud de la cual el sujeto se coloca en situación de inimputabilidad; y la realización de la acción típica siendo el sujeto incapaz de culpabilidad. Entre ambos momentos la doctrina exige, además, que medie un nexo causal no sólo objetivo o externo, sino también de carácter psicológico o anímico." <sup>56</sup>

Para que opere el fenómeno de las acciones libres en su causa son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto sea imputable, que se encuentre con un desarrollo mental y físico normal para comprender la ilicitud de sus actos;
- b) Que estando en ese estado de imputabilidad decida de manera libre colocarse en un estado de inimputabilidad que puede dolosa o culposamente encaminarlo a la comisión de un delito;
- c) Como resultado de esos dos momentos anteriores el sujeto lleva a cabo el delito y en tales condiciones deberá responder penalmente, no obstante que al momento de ejecutar el acto se encontraba en un estado de inimputabilidad.

Eduardo López Betancourt en su obra *Imputabilidad y Culpabilidad* refiere como requisitos para que se presente la conducta libre en su causa:

---

<sup>56</sup> Carmona Castillo, Gerardo A. Ob. Cit., p. p. 129 y 130.

- a) Un sujeto con previa capacidad de culpabilidad;
- b) Una conducta que produce o no evita el estado de inimputabilidad;
- c) Una conducta dolosa o culposa, previa al estado de inimputabilidad;
- d) Un estado de inimputabilidad por parte del sujeto, y
- e) Producción o no de un resultado típico.<sup>57</sup>

Por su parte Mezger establece respecto de la actio libre in causa, que "tal acción es aquella en la que el autor establece la causa decisiva en una situación de imputabilidad y se desenvuelve luego en una situación de inimputabilidad. En estos casos, el autor se utiliza a sí mismo, por decirlo así, como instrumento. Hay una acción 'no libre' 'in actu', pero 'libre' 'in causa' (Kohlrausch). En esta forma se pueden cometer principalmente, omisiones culposas: el guardavías se embriaga y a causa de ello omite realizar el cambio al que le obligan sus funciones. Son posibles, también, delitos de comisión culposos: el conductor de un vehículo de reparto de leche está ebrio y atropella a un obrero; el automovilista está dormitando y en tal estado de sueño mata a un niño. Se pueden concebir, pero ocurren pocas veces, hechos dolosos: el caso de que alguien se embriague intencionalmente para cometer un homicidio, sabiendo que no lo cometería no estando ebrio, en tanto

---

<sup>57</sup> Ob. Cit., p. 9.

lo quiere realizar.”<sup>58</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: “cuando un quejoso sabiendo como reacciona su naturaleza al estímulo de bebidas alcohólicas, se embriaga -hacer activo- precisamente para matar durante la borrachera a otra persona, para cuyo acto le falta, como él sabe, el valor en estado normal, la actividad así desplegada no puede fundar la inimputabilidad de la conducta por no satisfacerse las exigencias de tal excluyente, pues de considerarse tal comportamiento como una de las llamadas acciones liberaes in causa, de todas formas es reprochable la conducta desaprobada del sujeto, supuesto que al embriagarse, se utiliza a sí mismo como instrumento aportando la causa decisiva del daño habido siendo punible a título de dolo, sin que el fallo que así lo declare, sea violatorio de garantías”. Informe de 1955, p. 22. Por otra parte, el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, señala como causa de exclusión del delito que “al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible:”

---

<sup>58</sup> Mezger, Edmund, Ob. Cit., p.p. 222 y 223.

En la parte final se contempla el caso de las acciones libres en su causa, desprendiéndose que se tendrán como culpables y serán sancionadas, porque aún y cuando el sujeto al momento de cometer el acto era inimputable, pero la imputabilidad se tomará en cuenta al momento de colocarse dolosa o culposamente en ese estado de no imputabilidad, lo que también interesa precisar es el manejo que se da a este estado de "no conciencia" en relación a la culpabilidad, pudiendo ya entreverse que la imputabilidad es su presupuesto o elemento, situación que pretendemos aclarar en el siguiente capítulo.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA

Ahora corresponde tratar lo relativo a las características jurídicas de la imputabilidad con relación al delito, analizar su concepción, tomando como base lo dispuesto en la ley y la teoría.

Diferentes criterios han tratado de establecer la esencia jurídica de la imputabilidad sin lograr unificación, demostrando con ello la dificultad que entraña determinar su naturaleza jurídica, a través de su estudio se le ha llegado a considerar de las siguientes maneras:

#### A. COMO PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO.

Para quienes aceptan la existencia de los presupuestos, consideran que son aquéllos antecedentes o requisitos previos positivos o negativos de carácter jurídico, anteriores al delito, que determinan la existencia del delito de que se trate. Significando que los presupuestos son requisitos previos que condicionan el título delictivo y no el delito. Así, por ejemplo, el título sería "delitos contra la vida", "delitos contra la salud", etc.

Al hablar de presupuesto, se hace referencia a las notas características del delito, por ejemplo, el homicidio en razón del parentesco, el presupuesto será el parentesco, lo que determinará la pena a imponer según se trate de un ascendiente o de un recién

nacido ( tipo especial agravado o privilegiado ).

De lo anterior se desprende que los presupuestos son las notas características que permiten distinguir dentro de un título a que delito se está haciendo referencia.

También cabe hacer la distinción entre presupuestos y elementos, éstos condicionan la existencia del delito, los presupuestos únicamente determinan o especifican el tipo de que se trate.

La doctrina que habla de los presupuestos del delito los divide en generales y especiales. Son presupuestos del delito generales, aquéllos comunes al delito en general, y los presupuestos del delito especiales, aquéllos propios de cada delito en particular.

Se consideran presupuestos generales del delito:

- a) la norma penal, incluida el precepto y la sanción.
- b) el sujeto activo y pasivo;
- c) la imputabilidad;
- d) el bien tutelado;
- e) el instrumento del delito.

Por su parte Gerardo A. Carmona Castillo en su obra "La Imputabilidad Penal", señala que "la opinión que considera a la imputabilidad como presupuesto del delito, se basa en la circunstancia de estimarla como una condición del sujeto que lo convierte en destinatario de la norma penal es decir, como un

atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural al hecho perpetrado y, por lo tanto al delito mismo. Es así como se afirma que la imputabilidad es una capacidad genérica de delito que se refiere al sujeto, independientemente de éste, ya que aquélla es una situación preliminar a cualquier relación jurídica.”<sup>39</sup>

Por su parte, Pavón Vasconcelos en su libro “Imputabilidad e Inimputabilidad”, establece “que la idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural a su hecho y por ende al delito mismo. Desde tal punto de vista, la posición que sostiene la identidad de la imputabilidad como un presupuesto general del delito, sólo es sostenible formalmente, de aceptarse la categoría de los presupuestos, lo cual ha sido puesto en duda con mucha frecuencia. En efecto, se ha dicho que ex-ante todo puede ser considerado como presupuesto del delito: norma penal, sujetos, medios comisivos, etc., en tanto ex-post ‘todo se compenetra en el delito y por ello resulta difícil separar el presupuesto del elemento constitutivo’. Critica la estructura de Marsich, al reprocharle el confundir delito con hecho, pues si bien en éste se presuponen los sujetos, activo y pasivo, la norma, el bien tutelado, etc., no es adecuado identificar ambas nociones.

---

<sup>39</sup> Ob. Cit., p.p. 24 y 25

dado que el hecho es uno de los elementos constitutivos del delito, y si bien como fenómeno fáctico presupone la existencia del sujeto que lo produce, éste resulta ser ajeno al concepto del hecho como parte esencial del delito, pues de aceptarse la autonomía del concepto de presupuesto tendría que aceptarse, igualmente, que la imputabilidad es presupuesto del hecho, presupuesto de la tipicidad, presupuesto de la antijuridicidad, y así sucesivamente. Si se quiere considerar la imputabilidad como presupuesto del delito, como lo razona Bettiol, puede seguir haciéndose, siempre que se advierta que tal sistematización tiene un carácter meramente lógico-formalista, pues en terreno mas sustancial el de la noción normativo-teológica de la culpabilidad, el problema cambia de aspecto siendo la imputabilidad un dato psicológico sustancial que el juez debe determinar para formular su juicio de reproche al autor del hecho lesivo; aún tratándose de casos de responsabilidad objetiva, existe juicio de culpabilidad aunque éste es de carácter anormal, en cuanto no se toma en cuenta la prueba de demostración del nexo psicológico entre el hecho y su autor, dado que para tal fin basta el sujeto imputable y la acción voluntaria. Bettiol concluye con absoluta lógica y razón, que se puede considerar la imputabilidad desde un punto de vista formal, antes de la perpetración del delito, como presupuesto de ésta, pero desde el punto de vista del diagnóstico, ya no sucede lo mismo, pues se trata de un elemento del juicio de culpabilidad.

“Para quienes aceptan el criterio de la imputabilidad, fundada



en la capacidad de comprensión respecto al carácter injusto del hecho y de obrar de acuerdo a esa inteligencia, resulta imposible la aceptación de tal tesis, pues si presupuesto es lo que tiene realidad antes de la existencia misma del delito, lógicamente se encuentra fuera de éste, y tal forma de plantear el problema resulta alejado de toda realidad, pues la imputabilidad sólo es posible cuando se refiere a un sujeto en particular y con relación a un hecho determinado."<sup>60</sup>

Al respecto cabe citar el pensamiento de Sergio Vela Treviño, quien señala que " considerar que la imputabilidad es presupuesto del delito y por lo mismo anterior y fuera de él, es en nuestra opinión variar en su esencia la concepción jurídica del delito; ya que en aquella posición doctrinaria se enfoca al delito como simple fenómeno en el mundo exterior bajo el análisis del resultado material que produce, olvidando que para que un delito exista es necesario que respecto de un acontecimiento en el mundo exterior se satisfaga la conjunción de todos los elementos que integran conceptualmente al delito; esto es, que cuando ocurre una lesión a un bien jurídicamente protegido sea por daño o por ponerlo en peligro, se requiere un estudio que determine si hubo una conducta que siendo típica y antijurídica pudiera motivar la formulación del juicio de reproche al autor de la conducta para poder imponer la pena que corresponda al caso particular. Esto significa que

---

<sup>60</sup> Ob. Cit., p.p. 86 y 87

entendiendo que el delito es un fenómeno jurídico y no naturalístico, nada hay fuera de él que tenga relevancia para su integración. La imputabilidad es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta esa conducta en el mundo exterior; por lo mismo, no es anterior y ajena al delito, forma como tendría que entenderse si se la considerara en general como un presupuesto del delito.”<sup>61</sup>

Para los autores que se adhieren a esta postura, la imputabilidad es un presupuesto general del delito, referida al sujeto activo y anterior a la realización del ilícito penal, entendida como una capacidad general para poder delinquir y desprovista de contenido psíquico en relación con el hecho delictivo concreto.

## **B. COMO PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA .**

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, únicamente éste tiene la posibilidad de ser sujeto activo del delito porque es capaz de actuar con voluntariedad.

Según Maggiore “La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de

---

<sup>61</sup> Ob. Cit., p. 28

libertad. Imputabilidad equivale a libertad".<sup>62</sup>

De lo anterior, se desprende que la conducta presupone en el sujeto un límite físico y un límite psíquico, que se traducen en una determinada edad y en la capacidad de entender y de querer, a la capacidad de "entender" se le considera en un plano "intelectivo", o de "comprensión", y a la capacidad de "querer", en un plano de "voluntad", la conducta relevante para el derecho penal es la que proviene de un sujeto imputable.

En esta posición la imputabilidad es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado, es criticable esta postura porque la imputabilidad no es anterior o ajena al delito sino contemporánea a él, además, la conducta por sí sola puede provenir de cualquier sujeto (imputables y no imputables) y tener relevancia jurídica, la conducta como base natural del delito precisa al momento de exteriorizarse, además de la imputabilidad de todos sus elementos constitutivos.

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra "Manual de Derecho Penal", al respecto señala: "Del Autor de la Conducta. Si recordamos brevemente a Hegel, veremos que para este filósofo el espíritu es un principio activo que pasa por tres estadios: el subjetivo, el objetivo y el absoluto. El derecho pertenece para él al espíritu objetivo, porque la relación de persona a persona, es decir, de libertad a libertad, solo puede plantearse una vez lograda la

---

<sup>62</sup> Maggiore, Giuseppe. DERECHO PENAL, Vol I, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1954, p. 487.

libertad -el ser persona- .

"Si es así nadie puede actuar con relevancia jurídica mientras no sea libre. En consecuencia, para averiguar si hay delito, lo primero que hay que hacer será averiguar si se cubrió la etapa del espíritu subjetivo, es decir si el autor era libre. Luego, la teoría del delito de los hegelianos, comenzaba con una investigación acerca del autor y recién luego -en caso que el autor fuese libre- iba al hecho, porque si el autor no era libre, no se podía hablar de conducta con relevancia penal.

"Para este criterio solo pueden actuar con relevancia jurídica quienes son libres y, si se define al hombre libre como el que pertenece a la comunidad jurídica, es decir, a quienes comparten o se aproximan a los criterios valorativos del grupo dominante, el resto, dentro del que se incluye no solo a los locos, sino también a quienes no comparten el ideal político del grupo dominante, quedan todos fuera del hecho, no pudiendo ser penados -porque no son libres ni tampoco ejercer derecho alguno, se les somete a medidas de seguridad -medidas de policía -porque son considerados inferiores a los libres, puesto que no han superado la etapa del espíritu subjetivo."<sup>63</sup>

Para los autores que se adhieren a esta postura, la

---

<sup>63</sup> Ob. Cit. , p.p. 343 y 344.

imputabilidad es la libertad de que debe gozar un sujeto, para poder actuar con relevancia jurídica. Será libre quien tenga la capacidad de querer y entender dentro de un determinado marco de valores socialmente preestablecidos.

Nuevamente se desprende que no tendría razón de ser el estudio de la imputabilidad fuera del delito, pues es en éste donde cobra relevancia, además, la conducta humana motivo de regulación jurídica, importa tanto si proviene del imputable como del inimputable, ambos son sujetos de derecho, no se puede aceptar que un alineado es un no-humano, una cosa o un animal, incapaz de actuar con relevancia jurídica. Podemos adelantar que los inimputables no realizan delitos pero si conductas relevantes jurídicamente, sino ¿en qué se fundamentaría la aplicación de medidas de seguridad y sus tratamientos particulares?

### C. COMO UN ELEMENTO DE LA TIPICIDAD.

Al tratar esta postura se parte de la idea de considerar que el sujeto activo forma parte del tipo penal y en consecuencia la imputabilidad (capacidad psíquica del delito) queda incluida en el mismo, en donde es una exigencia para la existencia del delito, recordando el apotegma "no hay delito sin tipo".

Tipo Legal, "funcionalmente es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o mas bienes jurídicos. Ese contenido es reductible por medio del análisis, a

unidades lógico-jurídicas denominadas elementos. Estos elementos cuya propiedad genérica -ya señalada- consiste en la función de garantía de uno o mas bienes jurídicos, poseen, además, propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se le puede llamar subconjuntos del tipo legal. Tales subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos. "Estructuralmente, un tipo legal se define a través de los siguientes subconjuntos (incluida su experiencia simbólica):

#### **Deber jurídico penal**

**Elemento:**

**N = Deber jurídico penal.**

#### **Bien jurídico**

**Elemento:**

**B = Bien jurídico.**

#### **Sujeto activo**

**Elementos:**

**A1 = Voluntabilidad;**

**A2 = Imputabilidad;**

**A3 = Calidad de garante;**

**A4 = Calidad específica;**

**A5 = Pluralidad específica.**

#### **Sujeto pasivo**

**Elementos:**

P1 = Calidad específica ;

P2 = Pluralidad específica.

**Objeto material****Elemento:**

M = Objeto material.

**Kernel****Elementos:**

J1 = Voluntad dolosa;

J2 = Voluntad culposa;

I1 = Actividad;

I2 = Inactividad;

**Conducta**

R = Resultado material;

E = Medios;

G = Referencias temporales;

S = Referencias espaciales;

F = Referencias de ocasión;

**Modalidades**

**Lesión o puesta en peligro del bien jurídico****Elementos:**

W1 = Lesión del bien jurídico (tipo de consumación);

W2 = Puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa).

## Violación del deber jurídico penal

### Elemento:

V = Violación del deber jurídico penal"<sup>64</sup>

Siguiendo este planteamiento, como elementos del tipo penal además del deber jurídico penal se señala al sujeto activo, entendiéndose por éste "toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal.

No pertenece a este concepto quien no satisface la propiedad señalada. En consecuencia, los animales y las cosas no son sujetos activos. Tampoco es sujeto activo la persona moral, pues carece de la posibilidad de concretizar los elementos del tipo. Ni el dolo o la culpa, ni el hacer algo o el dejar de hacer algo son concretizables por la persona moral, todavía mas: únicamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. El autor mediato, el autor intelectual, el cómplice y el autor detrás del autor, no son sujetos activos porque no concretizan el contenido semántico de los elementos del tipo legal ..."<sup>65</sup>

"la capacidad psíquica de delito (tradicionalmente se usa el término imputabilidad para designar la capacidad psíquica

---

<sup>64</sup> Islas de González Meriscal, Olga, ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, Edit. Trillas S.A. Primera Edición, México, 1982, p.15.

<sup>65</sup> Idem. p.p. 19 y 20



del sujeto activo. Esta denominación es inadecuada ya que el contenido de la materia excede, en una medida considerable, al contenido de la imputabilidad. Por ello en el modelo lógico se emplea la expresión "capacidad psíquica de delito", que designa no sólo a la imputabilidad sino también a la voluntabilidad.) por ser una capacidad del autor material queda incluida en el contenido del sujeto activo. Esta capacidad psíquica se manifiesta en dos aspectos: a) la voluntabilidad, b) la imputabilidad. La primera es una capacidad de voluntad, por tanto, una capacidad de conocer y de querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal ( en la comisión dolosa ), o bien una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que, por descuido, produce la lesión del bien jurídico ( en la comisión culposa ).

"La segunda es una capacidad de culpabilidad, por lo mismo, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica ilicitud.

"debe señalarse que la capacidad psíquica reside en la conciencia, entendida en un sentido neurofisiológico y de ninguna manera en sentido religioso, filosófico o moral. Conciencia en sentido neurofisiológico, es un estado de vigilia (función mental), regido por el juicio crítico que posibilita al individuo el darse cuenta de si mismo y del mundo circundante.

"De la anterior conceptualización de la conciencia se infiere: a) la disminución o la falta de juicio crítico o moral (conciencia

perturbada), determina la ausencia de la imputabilidad y, por ende la ausencia de capacidad psíquica; b) la falta de conciencia determina tanto la ausencia de la voluntabilidad como de la imputabilidad; consecuentemente, la capacidad psíquica."<sup>66</sup>

Sin duda esta posición deriva de la llamada "teoría compleja del tipo" de Beling, observándose que a la imputabilidad se le da un contenido diverso propio de los elementos subjetivos del "tipo penal", y después de lo que se ha analizado con toda seguridad podemos afirmar que la imputabilidad es un fenómeno mas complejo que no está comprendido en la norma penal, sino que se presenta con el delito mismo. El análisis de la capacidad psíquica del sujeto activo a que se refiere el tipo penal, sólo tiene significación en función del delito, importa para precisar la culpabilidad, ésta y aquélla están relacionadas pero en el mundo fáctico y no en el normativo. Entrar al estudio del delito sólo si el sujeto activo es imputable porque el tipo penal así lo exige, no explicaría satisfactoriamente los casos de las "acciones libres en su causa" (en donde el sujeto es inimputable al momento de cometer el delito) o la llamada "imputabilidad disminuida" (cuando el sujeto activo ve afectada su capacidad de comprensión de lo injusto de su conducta), en éstos supuestos se requiere algo mas que la simple determinación del tipo penal, pues hay que valorar el momento y el grado de intencionalidad o de culpa en la realización

---

<sup>66</sup> Idem. p.p. 23, 24 y 25.

de la conducta, valoración que no está en la norma, sino fuera de ella.

Para esta postura la imputabilidad junto con la voluntabilidad constituyen la capacidad psíquica del delito, referida al sujeto activo (autor material), elemento del tipo penal, la imputabilidad es capacidad de comprender lo ilícito de la conducta, y por tanto, fundamento de la culpabilidad.

#### **D. COMO ELEMENTO DE LA ANTIJURICIDAD.**

Para desarrollar este punto, se parte de la consideración de que sólo existe antijuricidad, cuando se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal, y sólo es susceptible de lesionarlo quien comprende el carácter ilícito de su conducta, este sería un criterio estimativo de la imputabilidad como un atributo de la personalidad.

Los autores alemanes, A. Merkel, Hold V. Ferneck y Kohlrausch sustentan la antijuricidad subjetiva, señalando que la imputabilidad significa capacidad jurídica de deber.

A este respecto, Gerardo Carmona Castillo, en su obra "Imputabilidad Penal", refiere que el Derecho, "está constituido, de modo primario, cuando no exclusivo, por un sistema de mandatos y prohibiciones (teoría de los imperativos), únicamente puede, por ello, dirigirse a sujetos sensibles al mandato, esto es, a sujetos imputables como idóneos destinatarios de la norma: tan

solo éstos últimos pueden, por desprecio al mandato normativo, actuar de modo antijurídico; el inimputable, como inidóneo destinatario de la norma, no puede contrariar el mandato, no puede, pues, tampoco actuar antijurídicamente.

“Como se advierte, al margen de que en esta teoría se confunde injusto y culpabilidad, se llega a la inadmisibles consecuencia de que el inimputable, por no infringir el deber, no puede actuar antijurídicamente. De este modo se contradice nuestro derecho positivo, en donde como es sabido, el inimputable no puede llegar a cometer delitos, pero es indiscutible que su conducta típica puede también ser antijurídica, como lo demuestra el hecho de que los ‘delitos’, dice incorrectamente nuestra ley penal, cometidos por los inimputables, generan la responsabilidad de sus representantes legales de reparar el daño causado, a título de responsabilidad civil (art. 32, frac. I y II, C.P., y arts. 1919 a 1922, del Código Civil); así como el hecho de que la aplicación de las medidas de seguridad previstas por nuestra legislación punitiva, suponen, entre otros requisitos, que los hechos cometidos por el inimputable, además de típicos, sean antijurídicos, es decir, no justificados. Además, de sostenerse tal afirmación-esto es, de que el inimputable no actúa antijurídicamente- no cabría la legítima defensa ante el ataque de un enajenado, dado que su agresión no sería antijurídica.”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Ob., Cit., p.p. 9 y 10.

La imputabilidad como capacidad de deber, analizada dentro de las teorías objetivas, nos lleva a establecer que los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho, y en consecuencia, su comportamiento siempre es jurídico, lo que resulta inadmisibile.

Para esta postura la imputabilidad es la capacidad de deber, entendiendlo que sólo el sujeto imputable tiene la capacidad de actuar conforme al mandato o imperativo de la norma jurídica, a contrario sensu, los inimputables carecen de esa capacidad de deber y por tanto no pueden actuar antijuridicamente.

#### **E. COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

Esta postura corresponde fundamentalmente a la corriente alemana, que considera que la culpabilidad es un juicio de reproche que se formula al autor de una determinada conducta quien debe reunir ciertas condiciones para que pueda ser calificado como culpable.

Esas condiciones son el poder exigir al sujeto un comportamiento distinto al hecho realizado y, además, una capacidad general para comprender lo antijurídico de su acto, ésto supone un cierto desarrollo intelectual (generalmente se determina por la edad) y un sano estado de salud mental, así como la capacidad concreta de autodeterminarse en función del hecho realizado.

La capacidad genérica de entendimiento de lo antijurídico y

la capacidad de autodeterminación en un caso concreto, constituyen para esta corriente la imputabilidad.

Cortés Ibarra señala, que "la imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar"<sup>68</sup>

Para este autor, la imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto, como la culpabilidad; un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno, en tanto que la culpabilidad requiere necesariamente de una conducta típica y antijurídica. De ese modo serán imputables aquéllos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, los que estén capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico penal.

Pavón Vasconcelos, afirma al respecto, "que sólo el hombre como entidad individual, puede ser sujeto activo de los delitos, pero a fin de que la ley pueda poner a su cargo determinada pena, como consecuencia de su conducta típica y antijurídica, es necesario constatar su imputabilidad, como previa condición del reproche en que se hará consistir su culpabilidad. Por ello, imputabilidad e imputación,...., son conceptos esenciales para fundamentar el reproche al autor del hecho típico y antijurídico. El

---

<sup>68</sup> Cortés Ibarra, Miguel Angel. DERECHO PENAL. Parte General. Editorial Cárdenas, Cuarta Edición. México 1992, p. 251.

juicio de culpabilidad, previo al reproche mismo, presupone entonces una condición de imputabilidad en el sujeto: aquel juicio recae sobre el hecho, para declarar que su autor es culpable, en tanto la imputabilidad precisa constatar que se den en él las condiciones necesarias para ser declarado culpable.

"Ahora bien, en primer término la imputabilidad del sujeto precisa en éste, la posibilidad del conocimiento del carácter ilícito del hecho y por ello del deber de acatar el mandato contenido en la norma y, en segundo lugar, la posibilidad de realizarlo voluntariamente."<sup>69</sup>

Vela Treviño, es otro autor que siguiendo esta postura establece "que la imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito sino formando parte del propio concepto del delito y contemporánea con él. Siendo, por tanto, fundamento para la realización del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable... la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pero dentro de un concepto totalitario del delito."<sup>70</sup> Esta tesis es defendida por Jiménez de Asúa en los siguientes términos: "En verdad y como ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud, por lo mismo que debe entenderse como capacidad, y la culpabilidad tiene como arranque una actitud ( la referencia psicológica del autor a su

---

<sup>69</sup> IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Ob. Cit., p. 70.

<sup>70</sup> Ob. Cit. , p.p. 29 y 30.

acto, a la concreta acción u omisión)”<sup>71</sup> Lo ha dicho muy exactamente Jorge Frias Caballero. “En suma si la imputabilidad es capacidad ... resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad; es decir, materia que no se expresa en la proposición pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base a la verdad de lo presupuesto”.<sup>72</sup>

“En orden al Código Penal Mexicano, es dable afirmar que la tesis de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad encuentra pleno apoyo en los artículos 67, 68 y 119 por lo que se refiere a la imputabilidad genérica, ya que, ..., en ellos se establecen las reglas que determinan las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produzca un resultado típico para ser reconocido como imputable, que son tener 18 años o más de edad y salud mental. Por lo que se refiere a la imputabilidad respecto al hecho concreto, la interpretación in contrario senso de las fracciones II y IV del artículo 15 permite concluir que en aquéllos casos en los que el sujeto, en el momento de producción del resultado típico, carece de la plena posibilidad de conocer el contenido antijurídico de su conducta, falta el presupuesto para fincar el juicio de reproche y por tanto, se está ante un inimputable”.<sup>73</sup>

Los artículos en que se funda el comentario anterior, señalaban:

---

<sup>71</sup> Cit. Pos. Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit., p. 29.

<sup>72</sup> Idem., p. 29

<sup>73</sup> Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit., p. 30



**"Art. 67.- (Reglas para el tratamiento de inimputables).** En el caso de los incapaces, el juez dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de las penas impuestas por el delito cometido."

**"Art. 68.- (Reglas sobre inimputables)** . Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, (ellas), siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o cancelación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso."

**"Art. 119.- (derogado) (internamiento de los menores de dieciocho años de conducta antisocial).** Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

**"Art. 15.- (Excluyentes de responsabilidad).** Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- ...

II.- (Estados específicos de inconsciencia ). Padecer el inculgado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos

en que el propio sujeto activo halla provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

III.- ...

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo, tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.- ..."

A este respecto, cabe aclarar que a partir del año 1994, se reformó el artículo 15 del Código Penal Federal y es ahora en su fracción VII, en donde se regula el aspecto negativo de la imputabilidad, que señala lo siguiente:

"ARTICULO.15.- El delito se excluye cuando:

...

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado ..."

Resulta evidente que el imputable será aquél que tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto y de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Por lo que se refiere a los actuales artículos 67, 68 y 119, los dos primeros se complementan por el 69 y 69 bis que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido éste tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

**"ARTICULO 69 Bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda se le impondrán hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor."**

Resulta claro de la interpretación de los artículos citados, que la imputabilidad es una condición necesaria para que le pueda ser formulado el juicio de reproche al autor de la conducta típica y antijurídica y en consecuencia establecer su responsabilidad penal, por el contrario, si no reúne la capacidad de comprender el carácter ilícito de su proceder o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, se le impondrá un tratamiento específico como medida de seguridad: En este sentido cuando se trate de un inimputable habrá una conducta típica, antijurídica pero no culpable porque no es posible reprocharle su proceder a quien no tiene la calidad de imputable, es decir, a quien no comprende lo ilícito de su conducta y no tiene el poder de autodeterminar su voluntad considerando esa comprensión.

Por lo que se refiere al artículo 119, actualmente se encuentra derogado junto con las demás disposiciones del título sexto del libro primero y que se refería a la corrección educativa de los menores.

Para esta postura, la imputabilidad se concibe como una

condición indispensable para que pueda existir la culpabilidad, es su presupuesto necesario y se compone de la conciencia psíquica de ilicitud y la capacidad para poder determinar la voluntad, que deben preexistir en un sujeto al momento de relizar la conducta típica y antijurídica, para que se le pueda formular el juicio de reproche.

La crítica al planteamiento de considerar la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad se hace consistir en que no es aceptable la distinción de dos momentos, uno en el que se formula el juicio de imputabilidad y otro en el que se hace el juicio de culpabilidad, sino que se trata de un mismo juicio, en donde, por una parte se analiza la relación psicológica del hecho con el sujeto y por otra, la violación de la ley, pero ambas situaciones en un sólo momento, la imputabilidad no es antes de formular el juicio de reproche, sino que aparece con el mismo.

#### **F. COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.**

"Fue Reinhard Von Frank quien en 1907, por primera vez observó las deficiencias en la teoría psicologista (culpa inconsciente, vis compulsiva ) y planteó que culpabilidad es reprochabilidad.

"El análisis de Frank parte de la consideración de que el concepto de culpabilidad dominante limita su noción a una faz interna ( cómo la referencia psíquica a algo determinado ), lo que

parece como demasiado estrecho para explicar ciertas situaciones que influyen en la medición de la culpabilidad y que son independientes del dolo o de la culpa. ...

"Pasa en seguida el autor a precisar el lugar que le corresponde al 'fantasma errante' de la imputabilidad, a la cual entiende como elemento esencial de la culpabilidad y no como un simple presupuesto. 'No se comprende cómo así pueda la imputabilidad ser presupuesto del dolo. Pues también el enfermo mental puede querer la acción y así representarse los caracteres que la hacen delictuosa y hasta puede saber que es un delito'.

"Con los anteriores argumentos, el autor arriba a la conclusión de que, en consecuencia, los requisitos (o elementos) de la culpabilidad habrían de consistir en la imputabilidad, el dolo o la imprudencia y las circunstancias concomitantes, y de cuya existencia dependería la conducta culpable. Esta conducta culpable sería entonces reprochable."<sup>74</sup>

"En cuanto a la imputabilidad (o capacidad de culpabilidad), existe una tendencia uniforme en concebirla como capacidad de comprender lo injusto del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión. Esta noción suele ser independiente de la ubicación sistemática de la imputabilidad en la estructura del delito, pues es aceptada tanto por quienes ven en ella un

---

<sup>74</sup> Cit. Pos. Villarreal Palos, Arturo. Ob. Cit. p.p. 4,5 y 6.

presupuesto, como por aquellos que la conceptúan como elemento de la culpabilidad.

"La doctrina y también la legislación, es coincidente en admitir que aquella capacidad genérica desaparece cuando el sujeto se encuentra afectado en su inteligencia o en su función mental (casos del oligofrénico o del enfermo mental), y, en menor grado, cuando el individuo es menor de edad, aunque este último supuesto es harto discutible. ...

"Por otra parte, la teoría normativa (compleja o no), entiende que en los casos de inimputabilidad, queda suprimida la posibilidad de obrar conforme a derecho: el sujeto no puede optar y por ello es excluido de reproche."<sup>75</sup>

Siguiendo las mismas ideas, se llega a establecer que la imputabilidad es elemento esencial de la culpabilidad, atribuyéndole como contenido la capacidad de comprender lo injusto del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión.

Orellana Wiarco hace una exposición de la teoría finalista de la acción, señalando a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, expresando lo siguiente:

"La imputabilidad se ubica en este sistema como un elemento de la culpabilidad, a diferencia de la mayoría de los penalistas del sistema causalista, que lo colocan como un presupuesto de la culpabilidad, ya que consideran que la

---

<sup>75</sup> Idem., p.p. 10 y 11.

imputabilidad se funda en el 'libre albedrío'.

"La imputabilidad para el finalismo debe ser entendida como capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma."<sup>70</sup>

"La imputabilidad en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de dos sub-elementos:

1. La capacidad de comprender lo injusto del hecho. (momento cognoscitivo o intelectual).
2. La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión. (momento volitivo).

"La capacidad de culpabilidad se forma, cuando el autor tiene comprensión de lo injusto (momento cognoscitivo) y determina su voluntad en ese sentido (momento volitivo).

"Cuando se trata de un menor de edad, o estados anormales, como pueden ser el atraso mental, se puede anular la capacidad cognoscitiva o volitiva del individuo.

"La capacidad de comprensión de lo injusto, se refiere a que al autor se le exige pueda reconocer que su conducta transgrede normas sociales indispensables para la vida en común, no es necesario que conozca el hecho como tipificado por la ley, por ello, si no se da esa comprensión, puede presentarse una causa de inculpabilidad.

---

<sup>70</sup> Ob. Cit. p.118

"En el sistema causalista, la corriente dominante en la teoría normativista de la culpabilidad, al referirse a la imputabilidad, señala que la misma se integra por la capacidad de querer y la capacidad de entender. Aun cuando estos conceptos son semejantes a la capacidad de comprender lo injusto del hecho y a la capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión, estos conceptos, los del finalismo, son mas profundos, se afina su riqueza conceptual, así cuando se exige la comprensión y determinación del carácter ilícito, se exige mas que un simple querer y entender."<sup>77</sup>

En este contexto, la imputabilidad no se maneja como un concepto autónomo, sino como parte de un todo que es la culpabilidad, en consecuencia, al faltar esa capacidad de comprensión de la ilicitud de un hecho y la determinación de la voluntad conforme a esa comprensión, mas que una causa de inimputabilidad, habría una causa de inculpabilidad, y se observa también que el contenido de la imputabilidad es mucho más específico a la norma penal y al hecho ilícito, existiendo mas que una capacidad general de querer y entender, una capacidad motivadora en función de un determinado fin.

"Eugenio Raúl Zaffaroni al respecto menciona que: "La capacidad psíquica que se requiere para poder imputarle a un sujeto un reproche de injusto es la necesaria para que le haya sido

---

<sup>77</sup> Idem, p.p. 119 y 120.



posible comprender la naturaleza del injusto de lo que hacía y que le haya podido permitir adecuar su conducta conforme a esa comprensión de la antijuridicidad. Quien tiene muy limitada o anulada la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta no puede ser reprochado por la misma. ... "De allí que la imputabilidad -entendida como capacidad de culpabilidad- tenga dos niveles, uno que debe ser considerado como la capacidad de comprender la antijuridicidad, y otro que consiste en la capacidad de adecuar la conducta a la capacidad de comprensión de la misma. Cuando falte la primera capacidad ... faltará la culpabilidad por ausencia de la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad; cuando falte la segunda capacidad, nos hallaremos con un supuesto de estrechamiento del ámbito de autodeterminación del sujeto, en este caso, por una circunstancia que proviene de su propia incapacidad psíquica."<sup>78</sup>

Por su parte, Edmund Mezger al explicar las características legales de la culpabilidad se refiere a la imputabilidad de la siguiente manera: "El autor debe poseer una constitución mental "normal". Rige, por lo menos en lo que al ámbito de la culpabilidad se refiere, ... Esta imputabilidad del autor es una característica auténtica de la culpabilidad (elemento de la culpabilidad) y no simple presupuesto de ésta, como admiten entre otros, Kohlrausch, Gerland y Gleispach."<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Ob. Cit. p. 566.

<sup>79</sup> Ob. Cit. p. 201.

"Imputabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. La ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esa capacidad "normal". De ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la "inimputabilidad". Dado que éstas se relacionan con la total estructura de la personalidad del autor, la teoría de la imputabilidad jurídico-penal se ha convertido, desde hace tiempo, en la puerta de entrada de la investigación moderna de la personalidad en el derecho penal.

"...la persona adulta normal es capaz de cometer culpablemente hechos punibles. Se es responsable fundamental y generalmente de hechos que están conminados con pena. Para que tal punibilidad quede excluida en vista de la particular situación personal del autor, se requiere una circunstancia especial prevista en general por la ley. La ley admite en general como dada la libertad de hacer y no hacer.

"En este sentido, ... imputabilidad significa capacidad de culpabilidad y, por consiguiente, debe ser incluida dentro del sistema jurídico-penal."<sup>80</sup>

Los autores citados coinciden en señalar que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, necesario para la

---

<sup>80</sup> Idem. p. 202.

formulación del reproche penal, entendida como la capacidad psíquica del sujeto para motivarse de acuerdo a la norma, y dicha capacidad está integrada de la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho y de la capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión.

Para concluir, resulta importante destacar el sentido que se le da a la "libertad de poder actuar" que es diferente a la connotación de las posturas causalista-psicólogo y causalista-normativista, en efecto, y siguiendo las ideas de Hans Welzel el problema del libre albedrío no es un problema de existencia, entendido como la capacidad de poder obrar de una determinada manera, sino de libertad para poder actuar pero conforme a la ley. En esencia lo que observamos es una profundización en el significado del llamado "fantasma errante del Derecho Penal" como lo bautizó Reinhard.

#### **G. COMO UN PRESUPUESTO DE LA PUNIBILIDAD.**

Para desarrollar este punto nos parece pertinente citar las ideas de Raúl Carrancá y Trujillo, quien señala lo siguiente:

"Para la Defensa Social son imputables todos los que cometen hechos punibles prescindiendo del problema de si obraron libre y espontáneamente. La imputabilidad deriva de la existencia misma de la sociedad porque el sujeto es causa física de la infracción; el hombre es penalmente imputable porque lo es socialmente y porque vive en sociedad y mientras viva en ella

( Florian, Ferri ). Ni absolución ni penitencia para los clásicamente inimputables: Medidas de seguridad como tutela del delincuente mismo tanto como de la sociedad. La imputabilidad es consecuencia de la personalidad del infractor frente a la cual reacciona la sociedad con medidas adecuadas."<sup>81</sup>

"Ninguna teoría -subraya Florian- admitió nunca una investigación del elemento subjetivo del delincuente tan amplia como la de la defensa social, que incluye también fines de redención individual y de mejoramiento social; a las cualidades morales, a las condiciones psíquicas del imputado, al elemento subjetivo del delito, en suma, se deberán por el contrario, ir a buscar principalmente los criterios para decidir cual medida conviene a la defensa social."<sup>82</sup>

Relacionado con esta postura, Pavón Vasconcelos señala "que se atribuye a Feurbach la paternidad de la idea de que la imputabilidad es capacidad de pena, apoyada en la función de prevención general que cumple dicha sanción por lo que sistemáticamente la imputabilidad debe ubicarse en la Teoría de la Pena."<sup>83</sup>

Por su parte, Gerardo Carmona Castillo, señala que la "consecuencia lógica de considerar a la imputabilidad como

<sup>81</sup> Ob. Cit. p. 416.

<sup>82</sup> Cit. Pos. Carranca y Trujillo, Raul. Ob.Cit., p.416

<sup>83</sup> IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Ob. Cit. p. 88.

capacidad de pena ha sido la de situarla como presupuesto de la punibilidad, por lo que las objeciones hechas en contra de aquella concepción son válidas para ésta. ...Son dos las razones que nos permitieron afirmar que las doctrinas expuestas al respecto no son convincentes. La primera, porque en su pretensión de remitir la imputabilidad a la teoría de la pena, se invierte el tiempo en que la misma debe gravitar: en vez de existir cuando el acto se lleva a cabo, debería existir en el momento de la punición o de la pena. Con ello se pasa por alto que el problema de la imputabilidad es coetáneo, por regla general, con la perpetración del hecho, mas no con la imposición o ejecución de la pena; y la segunda, porque, como claramente lo subrayó Mezger, la imputabilidad es incompatible tanto con la prevención general, como con la prevención especial."<sup>44</sup>

Para quienes comparten este criterio, la imputabilidad es conceptualizada como una capacidad psíquica para sentir la pena, condición necesaria que debe tener el sujeto para poder ser sancionado penalmente.

#### **H. COMO ELEMENTO ESENCIAL AUTONOMO DEL DELITO.**

---

<sup>44</sup> Ob. Cit. p. 29.

Esta posición parte del sistema analítico de la noción jurídico-sustancial del delito, encontrando concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas, generalmente es en la concepción de siete elementos, en donde se considera que la imputabilidad es un elemento esencial y autónomo del delito, ubicándose en un orden de prelación lógica después de la antijuricidad y antes de la culpabilidad.

Desarrollando este criterio, Carrancá y Trujillo establece que "será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente: todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."<sup>85</sup>

En relación, Binding establece " que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas después de la antijuricidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito: la culpa criminal sin un obrar antijurídico y típico es una quimera."<sup>86</sup>

En esta posición, la imputabilidad tiene un carácter subjetivo y se conceptúa como una capacidad psíquica del sujeto que lo posibilita a actuar conforme a lo establecido jurídica y socialmente.

Castellanos Tena, al citar la definición de Jiménez de Asúa "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a

---

<sup>85</sup> Ob. Cit., p. 415.

<sup>86</sup> Idem., p. 415

veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". destaca como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, pero niega el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad, agregando que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o del delito, pero no un elemento del mismo.<sup>87</sup>

#### **I. OPINION PERSONAL .**

Respecto de la postura de aceptar o no los presupuestos del delito, nos adherimos a su existencia, partiendo de la base de que el delito desde el punto eminentemente jurídico, requiere previo a su nacimiento de un sujeto activo que realice la conducta; de un sujeto pasivo que resienta ese proceder; de un bien jurídico susceptible de ser afectado y que la conducta considerada como delito esté prevista en una ley penal. En cuanto a la imputabilidad penal, no pude aceptarse que sea un requisito previo del delito, su relevancia y trascendencia jurídica se dan en cuanto éste aparece, antes ninguna importancia tiene. Analizando la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, se desprende que la falta de imputabilidad excluye el delito, entonces ésta se analiza una vez

---

<sup>87</sup> Cfr. Ob Cit. p. 130.

que existió un sujeto activo que afectó un bien jurídico de un sujeto pasivo y que tal conducta ya se encontraba prevista en una ley penal, hasta entonces se determinará si junto con la imputabilidad concurren otros elementos que permitan la integración del delito. Así que considerar la imputabilidad penal un atributo de las personas y de concebirla como un presupuesto general del delito, en nada atiende a su naturaleza intrínseca, porque fuera del delito ninguna importancia tiene, por el contrario, en él alcanza su máxima expresión, bien sea para fundamentar la culpabilidad o la punibilidad, ya sea que se trate de integrar la conducta, la tipicidad, la antijuricidad o el delito mismo. la doctrina y la ley penales se ocupan de la imputabilidad cuando se está en presencia del delito.

Considerarla un presupuesto de la punibilidad, es llevar a la imputabilidad a un plano muy general, cuando en realidad es una capacidad muy particular de cada individuo, respecto de un hecho concreto; decir que sólo el imputable es capaz de sentir la amenaza de la pena, excluiría a aquéllos delincuentes para quienes la intimidación de la pena no surte efecto alguno y se convierten en reincidentes o habituales.

Cuando se pretende ubicarla dentro de los elementos del tipo penal y por ende en la norma jurídica, nuevamente se trata de extraerla del delito que es precisamente donde la imputabilidad adquiere relevancia, además que en ese contexto no se explicarían satisfactoriamente los casos de las acciones libres en su causa o el



de la imputabilidad disminuida.

Establecer que sólo los imputables poseen capacidad de deber y por tanto que son los únicos posibilitados para afectar el bien jurídico tutelado por la norma jurídica, plantearía el caso de que los inimputables no pueden actuar antijurídicamente, entonces en qué se fundamentaría la aplicación de medidas de seguridad para ellos y en su caso la responsabilidad objetiva para sus representantes legales.

Por otra parte, considerarla como un elemento autónomo y esencial del delito resulta inadecuado porque es evidente que la capacidad: ya sea de querer y entender, de culpabilidad, de delito, de deber, psíquica, motivadora de la conducta, de sentir la amenaza de la pena, o de cualquier otra connotación que se le quiera dar, para tener significado debe asociarse a otro elemento del delito. la imputabilidad no resiste el análisis como un elemento autónomo del delito, porque se llegaría a la conclusión de decir: ¿capacidad de qué? ó ¿capacidad para qué?.

Por ello, considero que la imputabilidad es capacidad de culpabilidad, como presupuesto de ésta y no como uno de sus elementos como se señala en la corriente finalista, si es posible distinguir dos momentos entre la imputabilidad y la culpabilidad, de hecho, ocurre que previo a emitirse el juicio de culpabilidad por parte del juzgador, debe tenerse la certeza de imputabilidad, o bien, la conducta, base natural del delito requiere entre sus matices o

carácteres, además de la tipicidad y de la antijuricidad, de la culpabilidad precedida necesariamente de la imputabilidad, sin ésta ¿cómo se acreditaría el nexo psíquico que une al agente con el hecho que realizó?. ¿cómo establecer el nexo psicológico del autor de una determinada conducta con el resultado típico que produjo y que motiva se le reproche su proceder? o bien, ¿cómo reprochar su conducta a quien no posee la capacidad comprender el significado de la norma jurídica y de motivar su proceder conforme a esa comprensión?. Es evidente que la imputabilidad tiene una base psíquica, de esto no hay duda, ya sea que sirva para establecer el nexo de culpabilidad o el reproche social, pero también tiene un soporte volitivo, en el avance de las teorías de la ciencia del derecho penal y específicamente en la teoría del delito, la imputabilidad ya no puede ser comprendida como una simple capacidad general de querer y entender, ahora, se ha descubierto y reafirmado que esa capacidad comprensiva y volitiva está vinculada con el particular hecho de que se trate, tomando en cuenta no sólo la naturaleza del individuo, sino también la complejidad del fenómeno jurídico-social en el que se ve inmerso, con ésta perspectiva se comprenden con mayor claridad los casos de inimputabilidad total por incapacidad física o por determinación legal, imputabilidad disminuida o las llamadas acciones libres en su causa.

## CAPITULO III LA INIMPUTABILIDAD

Para una mejor comprensión de la imputabilidad es necesario abarcar su aspecto negativo, desde el punto de vista legal y doctrinal.

### A. Concepto.

Para integrar en una expresión los elementos más significativos de la inimputabilidad, se puede hacer uso de la ley y de la doctrina.

#### a) Legal.

Actualmente, la inimputabilidad tiene su base legal contemplada en el Capítulo IV, en el artículo 15, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, denominado "Causas de exclusión del delito", el cual establece:

"Es causa de exclusión del delito... cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

#### b) Doctrinal.

La inimputabilidad se conceptúa de diversas formas según los distintos autores y de acuerdo a su propia perspectiva.

Para Irma Griselda Amuchategui, "la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal".<sup>85</sup>

Celestino Porte Petit, señala: " En un caso de inimputabilidad, aspecto negativo de la imputabilidad, concurre la conducta, tipicidad y antijuridicidad, faltando la imputabilidad y las siguientes notas esenciales del delito, como son la culpabilidad y la punibilidad".<sup>86</sup>

Vela Treviño establece: "Existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".<sup>87</sup>

Por su parte Alfonso Reyes Echandía menciona: "el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se

<sup>85</sup> Ob. Cit., p. 78

<sup>86</sup> Porte Petit Candaudep, Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Sexta Edición, México 1994, p. 226

<sup>87</sup> Ob. Cit., p.p. 44 y 45.

predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión".<sup>91</sup>

El autor Gerardo Carmona Castillo, señala: "si la imputabilidad radica... en la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad, esto es, incapacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o bien para conducirse de acuerdo con dicha comprensión".<sup>92</sup>

## **B. CAUSAS QUE LA ORIGINAN.**

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas que la originan se refieren a eliminación o afectación de la salud o el desarrollo mentales, lo que origina la inexistencia de la culpabilidad y por tanto del delito, a pesar de que pudiera existir una conducta típica y antijurídica.

Entre algunos de los autores que se han venido comentado, se señalan las siguientes causas de inimputabilidad:

---

<sup>91</sup> Ob. Cit., p. 40

<sup>92</sup> Ob. Cit., p. 81

Para Porte Petit: A.- Falta de desarrollo mental

a) Menores

b) Sordomudos

B.- Trastorno mental Transitorio

C.- Falta de salud mental

D.- Trastorno mental permanente

Para Antolisei: A.- Menor edad

B.- Enfermedad mental

C.- Sordomudez

D.- Embriaguez

E.- Acción de estupefacientes

Para Cuello A.- Menor edad

Calón: B.- Enfermedad mental

C.- Embriaguez

D.- Sonambulismo

E.- Sordomudez

Para Jiménez A.- Falta de desarrollo mental

de Asúa: a) menor edad

b) sordomudez

B.- Falta de salud mental

C.- Trastorno mental transitorio

a) embriaguez

b) fiebre y dolor

**a) Minoría de edad.**

Actualmente existe consenso en las diferentes sociedades de considerar la menor edad como causa de exclusión de incriminación, subsistiendo generalmente la responsabilidad de reparar el daño para sus representantes legales, por el contrario, no existe uniformidad en señalar la edad en la que un individuo deja de ser inimputable, varía según el lugar, el tiempo y las condiciones socio-políticas, económicas y culturales de cada región o comunidad, aceptándose que la aplicación de tratamientos y correctivos disciplinarios tienen carácter tutelar y de seguridad social.

Existe consenso en la doctrina penal, de reconocer a los menores de edad como inimputables, aceptando su inmadurez psíquica que no les permite comprender la ilicitud de su comportamiento, es una concepción más apegada a la teoría clásica que a la positivista, en cuanto no se acepta que los menores de cierta edad puedan ser tenidos como delincuentes.

Al hacer referencia a los inimputables, debe precisarse

que interesan sólo desde cierta edad (generalmente la adolescencia), porque el ser humano en los primeros estadios de la vida, dada su precaria constitución psicosomática no puede actuar con un mínimo de conciencia.

La ley, dice Vela Treviño, utiliza el presupuesto consistente en que los menores de 18 años- "cometan infracciones a las leyes penales" -que debemos interpretar como conductas que producen resultados típicos- para que entre en funcionamiento la maquinaria del Estado, tendiente en estos casos, a la educación correctiva del menor, como una medida de seguridad para la sociedad y para el propio menor. El interés penal cesa en el momento que se acredita que falta el presupuesto de la culpabilidad, que es la imputabilidad y surge automáticamente una causa de inexistencia de delito; al decir que al Derecho Penal no interesan los inimputables, obvio es que hacemos referencia a que hay desinterés para efectos del delito, ya que, independientemente de que las medidas de seguridad aplicables a los menores infractores se encuentran en una norma penal, los ilícitos cometidos por los menores pueden generar la responsabilidad de reparar el daño que hayan causado..."<sup>23</sup>

Las formas para determinar la edad en un menor, son básicamente dos, de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal; la edad de un sujeto se acredita con las actas correspondientes (acta de nacimiento), que sería la primera, o

---

<sup>23</sup> Ob. Cit., p. 47



bien, que ante la ausencia del documento citado, ésta tenga que acreditarse a través de peritos médicos quienes dictaminarán de acuerdo al desarrollo físico del individuo.

El citado artículo 39 dispone: "El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

Así mismo, para el criterio de la evaluación de edad de un menor a través de los exámenes médicos periciales, anteriormente el artículo 122 del código penal para el Distrito Federal, disponía lo siguiente:

Artículo 122.- "A falta de acta de Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores."

Actualmente el título sexto del código penal para el Distrito Federal, compuesto de los artículos 119 a 122 y denominado "de los menores", se encuentra derogado.

Aparecen relacionados los artículos 220 y 162 de los códigos de procedimientos penales, federal y local para el Distrito Federal, respectivamente, cuyo contenido es igual y señala lo siguiente:

"Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos".

"cuando haya duda en el ánimo del juez, cuando exista una urgencia en el caso o bien las condiciones especiales del sujeto en cuanto a precocidad o retardo en su desarrollo provoquen la incertidumbre acerca de la edad, establece la ley que los jueces resolverán según su criterio el que, como todo acto de autoridad judicial, deberá contener los motivos y fundamentos que sirvan para resolver en cada caso particular.

Siempre que exista algún indicio procesal que haga pensar fundadamente que puede hallarse el sujeto dentro de la edad límite para ser considerado inimputable, es obligación del juez o tribunal obtener la certeza de la verdadera edad de la persona. <sup>94</sup>

Por lo que se refiere a la determinación de la edad para considerar a una persona inimputable, dice Castellanos Tena que desde el punto de vista lógico y doctrinario nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, sea plenamente capaz, señalando la discrepancia que existe entre algunos códigos penales de las diferentes entidades federativas de

---

<sup>94</sup> Idem., p. 49

nuestro país, pudiéndose presentar el absurdo que un sujeto fuera psicológicamente capaz en un lugar y al trasladarse a otro fuera incapaz ( en Michoacán se es inimputable hasta los 16 años y en el Distrito Federal hasta los 18 años).<sup>95</sup>

Para concluir, se puede decir que "menor" es toda persona niño o joven que, conforme a un sistema jurídico respectivo, debe ser tratado de manera diferente a los adultos cuando comete una infracción sancionada por la ley.

"Menor delincuente es aquélla persona culpable de la comisión de un delito"<sup>96</sup>

#### **b) Alteraciones patológicas psicosomáticas.**

Castellanos Tena hace referencia al trastorno mental

señalando que " consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, al intérprete no le es dable distinguir. Infiérese que puede operar la inimputabilidad

---

<sup>95</sup> Cfr. Ob. Cit., p. 230.

<sup>96</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, Editorial Porrúa, S.A., México 1987., p. 345

tanto en un trastorno efímero como en uno duradero..."<sup>87</sup>

El trastorno mental es una perturbación de la consciencia, puede ser transitorio o permanente según el tiempo en el que se presente, ya sea que dure en tanto el sujeto realiza la conducta típica, o bien, perdure en todo el actuar del sujeto.

Antes de la reforma de 1983 al código penal para el Distrito Federal se contemplaban ambos estados de afectación, en el caso de trastorno transitorio, una vez probada la causa de inimputabilidad el sujeto quedaba en libertad, en cambio, tratándose de trastorno permanente el agente era recluido en centros específicos por el tiempo necesario para su curación

"El trastorno mental es toda alteración de la salud física que impide al individuo participar plenamente en el ambiente social al cual pertenece, estar consciente de sí, del lugar y tiempo en que se encuentra. Cuando este trastorno surge repentinamente y tiende a agotarse en breve tiempo, junto con el agente que lo determinó, se habla de trastorno mental transitorio; así, por ejemplo se pueden manifestar síndromes psicóticos transitorios en el curso de procesos febriles, de enfermedades infecciosas, intoxicaciones o trauumáticas"<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Ob. Cit., p.p. 226 y 227.

<sup>88</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. DERECHO PUNITIVO. Teoría sobre las consecuencias

### 1. Permanentes.

Estas alteraciones tienen una base patológica e impiden que el sujeto comprenda el carácter ilícito del hecho, o bien, le impiden conducirse conforme a lo prescrito por la norma.

El concepto de enfermedad mental, no es de carácter jurídico, sino psiquiátrico, por lo que corresponde a ésta ciencia, describir la sintomatología de las enfermedades mentales, precisar en que consisten, como afectan a la persona, y determinar, al analizar la conducta del presunto delincuente, si dicha enfermedad ha influido o no en la comisión del delito que se le imputa, y en su caso, determinar si es imputable. Las anormalidades del comportamiento humano, en éste caso, deben ser determinadas por la peritación médica, sobre la cual debe apoyarse el órgano jurisdiccional.

Entre los trastornos más comunes se encuentran: la psicosis, la psicopatía, neurosis, y enfermedades oligofrénicas, es de señalarse que la legislación civil maneja los trastornos mentales o retraso en el desarrollo mental del individuo ( idiota, estúpido e imbecil o como comunmente se les denomina grados de la locura).

Siendo necesario para considerarse como excluyente de incriminación, que la libre determinación de la voluntad del autor se halle excluida al tiempo de realizar el acto, para que pueda tenerse como causa de inimputabilidad.

Gerardo A: Carmona Castillo señala que el estudio de las enfermedades mentales es materia de la psiquiatría forense, agregando que para efectos jurídicos-penales basta que el trastorno mental afecte la capacidad de comprender lo ilícito del hecho y/o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión para poder declarar la inimputabilidad, reconociendo entre los trastornos mentales permanentes tres grupos a saber:

1.-Psicosis:

- esquizofrenia
- psicosis maniaco-depresiva
- paranoia
- delirios
- demencia
- epilepsia

2.-Neurosis:

- neurosis de ansiedad
- histerismo
- fóbia
- obsesivo-compulsivo
- depresivo

3.-Psicopatías:

- alteración de los afectos
- alteración de los sentimientos
- alteración de la voluntad.<sup>pp</sup>

En la psicosis se alteran las funciones psíquicas del individuo, impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente. quienes presentan esta alteración conservan la capacidad de comprensión, pero carecen de la capacidad de autodeterminarse libremente. el psicópata sólo puede actuar en la dirección que le traza su impulso anormal.

En la oligofrenia se da un retardo en el desarrollo mental, originado por un proceso patológico que afecta el cerebro antes del nacimiento, durante el parto o en época posterior, por traumatismos o por defectos evolutivos congénitos de la inteligencia. Según el grado de oligofrenia, existen los idiotas quienes presentan frecuentemente deficiencias orgánicas tales como malformaciones craneales (macrocefalia, microcefalia y asimetrías), anomalías en ambas extremidades (polidactilia, sindactilia), señales de infantilismo sexual, movimientos lentos y marcha irregular; el imbecil puede presentar las características anteriores y se diferencia del idiota por la alteración de la deficiencia mental, por falta de control crítico, generalmente no distingue lo lógico de lo absurdo; los débiles mentales generalmente tienen desarrolladas

---

<sup>pp</sup> Cfr. Ob. Cit., p.p. 101 a 115.

sus funciones psíquicas elementales, pero las superiores presentan deficiencias, particularmente en el ámbito del juicio y raciocinio.

La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central, que se caracteriza por disturbios, a veces de tipo convulsivo, con perturbación mas o menos profunda de la conciencia.

La esquizofrenia supone un desequilibrio entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, el esquizofrénico es el enfermo mental más peligroso, cualquier acción, aún la mas absurda, es posible para él, y esta peligrosidad es tanto mayor porque en el curso de su enfermedad suelen alternarse periodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal, es el único sujeto capaz de cometer ilícitos sin ninguna motivación, dentro de esta patología se ubica el paranoico quien suele tener delirios de grandeza, persecución, celos y de querrela.<sup>100</sup>

## 2. transitorias.

Otra de las causas que produce la inexistencia del delito basada en la inimputabilidad es el trastorno mental transitorio, el cual técnicamente debe señalarse como causa de inimputabilidad genérica por ausencia de imputabilidad específica, lo que significa, que siendo el agente de acuerdo con la ley, una persona mayor de edad, y con uso o desarrollo de sus facultades mentales, en el momento de cometer el ilícito se halla en un estado de trastorno

---

<sup>100</sup> Cfr. Reyes Echandia, Alfonso. Ob. Cit., p.p 47 a 56.



mental. tiene una base patológica, psicológica y también puede ser de carácter fisiológico, produciendo por tanto una gran variedad de hipótesis, entre las que se señalan el agotamiento, sueño, sonambulismo, hipnotismo, emoción violenta, el miedo, estado febril, estado crepuscular (delirio, alucinaciones), la embriaguez, estado de gestación. No existe uniformidad si dichas alteraciones constituyen causas de inimputabilidad plena o disminuida, o bien, provocan la ausencia de conducta, pudiendo establecer la regla de que habrá inimputabilidad cuando la consciencia esté anulada impidiendo la comprensión de la antijuridicidad o la adecuación de la conducta conforme a esa comprensión.<sup>101</sup>

### C. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

Respecto de la imputabilidad puede darse el caso de que se encuentre afectada, en donde si bien, no se pierde plenamente la consciencia, ésta se encuentra disminuida o distorsionada por diversos factores, los casos más representativos son los siguientes:

#### a) Ancianos.

Dice Reyes Echandía: "La senilidad es la última etapa de la vida y comienza a recorrerse más allá de los setenta años, aunque no siempre la edad cronológica corresponde a la edad mental... Este período se caracteriza por un progresivo desgaste fisiológico

---

<sup>101</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit., p.p., 56 a 70.

al que corresponde una disminución progresiva de las funciones psíquicas, particularmente memoria y atención.

"Las naturales fallas atentativas y perceptivas que son inevitables a edad tan avanzada y por lo general llevan al anciano hacia la criminalidad culposa por falta de previsión de un resultado antijurídico previsible para quien no presenta tales deficiencias, en éstos casos puede reconocerse, al menos, la imputabilidad disminuida".<sup>102</sup>

#### **b) Sordomudos.**

Al sordomudo se le puede definir como la persona que por alguna lesión congénita o adquirida, externa o interna del sistema auditivo, no puede oír ni hablar.

El sordomudo en razón de sus deficiencias orgánicas no es capaz de comunicación oral y, por consiguiente, está en condiciones de relativa inadaptabilidad a la vida de relación, característica de la persona normal.

En el caso de los sordomudos debe distinguirse entre los que lo son de nacimiento, de aquellos que tuvieron algún padecimiento, el sordomudo no puede dar señales de razón cuando no se le ha educado, pudiendo adquirir ideas generales, pero no se le puede comparar con el que oye y habla.

El que perdió el oído y la palabra después de haberlos

---

<sup>102</sup> Ob. Cit., p.p., 45 y 46

poseído durante algunos años, no se halla en igual condición que un sordomudo de nacimiento, salvo que la pérdida se haya dado en la infancia; si las perdió siendo adulto, la responsabilidad no se modifica, salvo que dicha pérdida haya tenido por causa una enfermedad mental que perdura.

El sordomudo puede ser considerado como imputable o inimputable e incluso con imputabilidad disminuida, según que su situación personal le impida o no discernir entre lo lícito y lo ilícito, o que su capacidad de discernimiento esté sensiblemente atrofiada.<sup>103</sup>

### **c) Indígenas.**

Se cataloga como indígenas, a las minorías raciales ubicadas dentro de un determinado ámbito territorial, mismas que se identifican por conservar sus propias tradiciones, lengua original y observan en general normas de cultura que los particularizan en relación con otros grupos sociales.

En el ambiente sociocultural donde nacieron y en el que desarrollan sus actividades cotidianas llevan una vida de relación normal, el desequilibrio puede presentarse al salir de ese medio y encontrarse con leyes y costumbres que no comprenden. El concepto de licitud que poseen no siempre coincide con el que tiene la sociedad mayoritaria y gobernante.

---

<sup>103</sup> Idem., p.p., 58 a 60.

La criminalidad de los indígenas no depende de una inmadurez o enfermedad mental, sino de falla en los mecanismos de adaptación social, determinada generalmente por una inclusión brusca en un medio cultural desconocido para ellos. La imputabilidad relativa puede presentarse en ellos, en cuanto supone un análisis previo de su situación personal para determinar el grado de conocimiento y comprensión de tienen de las leyes y costumbres de la sociedad mayoritaria y gobernante.<sup>104</sup>

Para la comprobación de esta causal de inimputabilidad es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 220 Bis. del Código Federal de Procedimientos Penales que establece lo siguiente:

"Cuando el inculgado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional."

"El código penal del Estado de Michoacán de 1980, consigna expresamente al indígena como inimputable, aunque no de una manera genérica sino a condición de que no haya tenido ningún contacto con la civilización, o no estuviere integrado a ésta, respectivamente... en la fracción II del artículo 16 considera como causa de inimputabilidad la condición de indígena analfabeto no

---

<sup>104</sup> Idem., p.p. 60 y 61.

integrado a la civilización".<sup>105</sup>

#### **d) Alcohólicos.**

La ebriedad, "es el conjunto de alteraciones fisicoquímicas que sufre una persona como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas".<sup>106</sup>

Una persona puede ingerir bebidas alcohólicas de manera voluntaria conociendo y aceptando las consecuencias; también puede darse una ingestión preordenada, que es cuando se realiza para obtener algún resultado, por ejemplo la comisión de algún delito; la embriaguez puede ser culposa cuando el individuo desconoce el efecto que produce el alcohol en su organismo, o que conociéndolo, cree que no se embriagara, y: es fortuita o accidental cuando se realiza por un acontecimiento ajeno a la voluntad del individuo, por ejemplo, un obrero de una destilería que se embriaga con las emanaciones de alcohol que se producen en su lugar de trabajo.

Es indispensable distinguir entre la ebriedad que ocasiona leves trastornos de la consciencia, de aquélla que causa sensible obnubilación de la misma y la que acarrea estado de inconsciencia.

Cuando la embriaguez ocasiona leves trastornos de la consciencia, el sujeto es imputable porque su estado no le impide

<sup>105</sup> Carmona Castillo, Gerardo A. Ob.Cit., p.p.,145 y 146.

<sup>106</sup> Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit., p. 64.

comprender la licitud de su comportamiento. En cambio, cuando hay sensible obnubilación, puede darse una imputabilidad disminuida si las alteraciones biopsíquicas de la ebriedad le restan considerablemente su capacidad de comprensión.

Cuando la ebriedad acarrea estado de inconsciencia, se estará en un caso de inimputabilidad.

Lo importantes para precisar si un ebrio debe o no ser considerado como imputable, no es la causa de su ebriedad sino su situación personal frente al delito, o sea, su capacidad de comprender la ilicitud de su proceder.

La ebriedad por si misma no es causa de inimputabilidad, a menos que determine en el sujeto trastornos psicosomáticos de tal magnitud, que le impidan en el momento de la acción comprender el carácter ilícito de su comportamiento y ésto solo ocurre cuando genere estado de grave obnubilación de la conciencia y en las situaciones de ebriedad patológica y de psicosis tóxica.

#### **e) Farmacodependientes.**

Los criterios que rigen para quienes se ubican en este supuesto son similares a los de la embriaguez.

Anteriormente, la fracción II, del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal, establecía:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I.- ...

II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de

inconsciencia de sus actos determinada por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio...”

De darse esos supuestos de accidentalidad e involuntariedad, se estaba en presencia de una causa de inimputabilidad, siempre que se encontrara afectada la consciencia del sujeto. Actualmente, la ley punitiva federal hace referencia a la falta de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, fórmula en la que se engloban todos aquéllos casos en los que de manera transitoria o permanente se ven afectadas las facultades mentales del agente, señalando el capítulo V del citado ordenamiento, el procedimiento para el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Resulta que el adicto es imputable, pero el agente puede tener disminuida transitoriamente su capacidad de comprender la ilicitud de un determinado acto y, en consecuencia, conducirse de manera indebida, éste trastorno mental puede ser considerado como causa de disminución de la imputabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

“si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador según proceda,

se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor."

Al respecto, también debe observarse el supuesto de las acciones libres en su causa que de manera dolosa o culposa, constituirían la base para establecer la culpabilidad del sujeto.

Para determinar las causales de inimputabilidad, se suelen utilizar diversos criterios, a saber: biológico, cronológico, psicológico, sociocultural y jurídico.

El criterio biológico se basa en consideraciones de carácter físico y orgánico predicables de la persona como sujeto activo de conductas típicas; el cronológico, se funda en la edad del agente derivada del mero transcurso del tiempo; desde el punto de vista psicológico se toma en cuenta el desarrollo de la capacidad que tiene el agente infractor para comprender el significado de su comportamiento; en el criterio sociocultural, se toma en consideración la personalidad del autor de acuerdo con el medio social y cultural en el que se desarrolla, la inimputabilidad surge cuando no se comparten los mismos valores culturales; finalmente, el criterio jurídico se refiere a la valoración que hace el órgano jurisdiccional, respecto del comportamiento del infractor, tomando



en consideración sus condiciones para poder comprender la ilicitud de su actuar, o de autorregularse conforme a esa comprensión.<sup>107</sup>

Los criterios señalados tienen el inconveniente de ser demasiado rígidos y, por lo mismo, no permiten abarcar todas las causas posibles de inimputabilidad, por eso es preferible combinar los diferentes sistemas.

---

<sup>107</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ob.Cit., p.p. 375 y 376.

## CAPITULO IV

### TRATAMIENTO EN EL DERECHO POSTIVO MEXICANO

La inimputabilidad a tenido a través de nuestra historia legislativa diferente tratamiento, tanto en el ámbito local como a nivel federal, como muestra representativa y para limitar el universo de estudio, se analizarán los antecedentes más directos a nivel federal.

#### A. EN LOS CODIGOS PENALES FEDERALES DE 1871 y 1829.

"Iniciando la tradición legislativa del Distrito Federal, el Código Penal de 1871 se refirió a la imputabilidad por vía negativa: a través de las eximentes, con mejor fórmula, en algún caso, que las recogidas por nuestras disposiciones en vigor.

En el articulado del código de Martínez de Castro hallan acomodo las excluyentes fundadas en falta de desarrollo o de salud mentales, con la presencia hoy superada, de la locura intermitente. Además se acogió una circunstancia atenuante de cuarta clase, que miró específicamente a la imputabilidad disminuida: Así tuvo fuerte eficacia atenuante la ignorancia y rudeza del delincuente, cuando fueren tales que le privaran en el momento de delinquir, del discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto: esto es, cuando entorpecieran la llamada capacidad de entender

(artículo 42, 7a.)<sup>108</sup>

" El Código Penal de 1871. Estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad, con una presunción juris et de jure (Art. 34, 5a). Al comprendido entre los 9 y los 14 años, lo cataloga en situación dudosa; dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (art. 34, 6a). Al menor de 18 años pero mayor de 14 lo considera responsable con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (art. 225).<sup>109</sup>

La sordomudez era causa de inimputabilidad, imputabilidad disminuida o no producía efecto alguno según el grado de discernimiento sobre la ilicitud del hecho. Al sordomudo inimputable se le aplicaba medida preventiva en internamiento en escuela de sordomudos o se le entregaba a su familia; al sordomudo con imputabilidad disminuida se le aplicaba la pena de un imputable pero con menor duración.

En lo que se refiere al trastorno mental transitorio contemplaba el caso de la embriaguez, aunque no se le eximía de la

---

<sup>108</sup> García Ramírez, Sergio. LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL FEDERAL MEXICANO. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1968, p. 29.

<sup>109</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit., p. 336

pena por embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

También contemplaba tres casos de trastorno mental permanente: uno el de la enajenación mental sustentado en un criterio biopsicológico; otro caso es el del inimputable por locura intermitente, y el tercer supuesto es el de la decrepitud que origina la pérdida de la razón por la edad avanzada. En los casos de locura y decrepitud se preveía la entrega a sus familiares mediante caución o su reclusión preventiva en hospital.

"El Código Penal de 1929. No hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son imputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferente, pues comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela.

Pueden, además aplicárseles sanciones complementarias dentro del catálogo del artículo 73, como amonestación, pérdida de instrumentos del delito, sujeción a vigilancia, publicación especial de sentencia, inhabilitaciones y suspensiones de derechos.

Dedica el capítulo VI del título II a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años previendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16. El capítulo IX del mismo título explica en qué consiste cada una de las sanciones

aplicables."<sup>110</sup>

Sergio García Ramírez, señala: "No apuntó el Código de Almaraz ninguna noción positiva de la imputabilidad; por el contrario la enfrentó a través de las excluyentes, que considerablemente redujo acorde con las ideas positivistas que hasta cierto punto lo inspiraron, al trastorno mental transitorio. De esta suerte se inició al modo que perdura en el código de 1931 y en el anteproyecto de 1949, la imputabilidad de enajenados y sordomudos.

El código comentado conservó la atenuante de ignorancia y superstición extremas que privan al agente, en el momento de la infracción, del discernimiento necesario para conocer toda la gravedad de su conducta ( Art. 59, VI )."<sup>111</sup>

## B. EN EL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.

El Código Penal de 1931 en sus orígenes concedió la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, señalando las medidas para su corrección educativa (artículos 119 a 122, actualmente derogados)

El artículo 67 del código penal para el Distrito Federal establece lo siguiente: "En caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en

<sup>110</sup> Idem., p. 357

<sup>111</sup> Ob. Cit., p.43

libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido."

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 500, lo siguiente:

"En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

En lo que respecta a la menor edad para que una persona pueda ser intervenida por la autoridad, la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia del

Fuero Común y para toda la República en Materia Federal", en su artículo 6, concede facultades al Consejo de Menores para conocer de conductas de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales.

Y como fundamento supremo para que los menores de edad no sean considerados como sujetos imputables de un delito, la Constitución Política Mexicana al establecer en su artículo 18 que la Federación y los gobiernos de los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, está separando tajantemente la readaptación para menores que deberá ser con medios y procedimientos especiales diferentes a los aplicados a los adultos.

### **C. INFLUENCIA Y CORRELACION CON LA LEGISLACION INTERNA DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

En lo que se refiere a la edad en las legislaciones de los Estados de la República, la situación es la siguiente:

a) Se considera inimputables a los menores de dieciocho años en Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo y Querétaro.

b) Son inimputables los menores de diecisiete años en los Estados de Tabasco y Zacatecas.

c) En Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco, la inimputabilidad es hasta los dieciséis años.

De lo anterior se desprende que no hay uniformidad en cuanto a la edad que debe tener una persona para ser imputable de un delito, ya que, varía en los diferentes Estados de la República, a manera de ejemplo citaremos el caso de los Estados de Guanajuato, y Michoacán.

El código penal para el Estado de Guanajuato en su título segundo, capítulo VI, se refiere a la inimputabilidad, específicamente el artículo 39, que establece lo siguiente:

"No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciséis años."

El código penal para el Estado de Michoacán capítulos I y II, del título tercero al referirse a la imputabilidad y a las causas de inimputabilidad señala lo siguiente:

Artículo 15.-"Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.



Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a los inimputables."

Artículo 16.- "Son causas de inimputabilidad:

I.- La condición de persona menor de dieciséis años, cuando se trate de persona entre dieciséis y dieciocho años, su calidad de imputable dependerá del estudio científico de su personalidad;

II.- La condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización.

III.- El trastorno mental, y

IV.- La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción."

Es la doctrina la que ha dado en llamar inimputables a las personas que cometiendo una conducta antisocial, antijurídica, tipificada como delito, no se les considera responsables de ese delito evitándoles por tanto que se les apliquen las penas señaladas en la ley penal como sanción por la comisión de esa conducta.

Raúl Carrancá y Trujillo señala "la importancia de que el menor desadaptado quede fuera del derecho penal que durante mucho tiempo vivió la noción de la adaptación de la pena al delito, en lugar de la adaptación basada en un específico tratamiento social, educativo e incluso médico, de la persona concreta y existente del menor."<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Ob. Cit., p. 849.

#### D. COMPARACION CON ALGUNAS DISPOSICIONES PENALES DE DERECHO EXTRANJERO.

Sergio García Ramírez señala en relación con el artículo 85 del Código Penal Italiano que "La ley italiana define a la imputabilidad como capacidad de entender y de querer. Empero, es preciso calificar a la de entender como 'capacidad de conocer el deber' o de comprender el carácter ilícito de la conducta; y a la de querer, como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o 'aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos', por lo que respecta a la comprensión del ilícito, el empleo de este vocablo orienta la cuestión dentro de cauces netamente jurídicos, lo que no ocurriría, en cambio, si se hablase del carácter ético de la conducta. Lo ético, mucho mas amplio - y tanto, que también abarca una buena zona del ilícito penal - no viene a cuentas en este punto; al menos no, si se le considera con mayor rigor técnico. Así, siendo el derecho penal, por su contenido fundamental, el mínimo sector del mínimo ético exigible, conviene emplear el término 'ilícito', que justamente denota esa porción del ético que interesa al jupenalista."<sup>113</sup>

Respecto a la minoría de edad como causa de inimputabilidad, tenemos los siguientes ejemplos: en Rusia la

---

<sup>113</sup> Ob. Cit., p.p. 13 y 14

menor edad es hasta los dieciocho años; en Suiza, a los veinte; en Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, Guatemala, Colombia y España entre otras naciones, a los veintiuno.

Reyes Echandía señala que el código penal Colombiano de 1980, en su artículo 31 establece lo siguiente: "Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental".

El mismo autor menciona que el artículo 51 del código penal alemán señala: "No hay acción punible cuando al momento del acto el autor no se encontraba en condiciones de discernir el carácter ilícito de su acción o de obrar conforme a su propio discernimiento como consecuencia de una inconsciencia pasajera, de una perturbación morbosa de la actividad del espíritu o de una debilidad mental", sigue diciendo el mismo tratadista, que el código punitivo suizo respecto de la inimputabilidad en su artículo 10 establece: "No es culpable aquel que por enfermedad mental, idiotez o grave alteración de la conciencia no era, en el momento del hecho, capaz de apreciar el carácter ilícito del acto o, pudiéndolo apreciar, de obrar según tal apreciación". Finalmente, comenta que el proyecto de Código Penal Tipo Latinoamericano, previene: "No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, y por causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico

incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión".<sup>114</sup>

En el numeral 1° del artículo 34 del código penal argentino, se establece que no es punible: "El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencias de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho, no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Cfr. Ob. Cit. p. 114

<sup>115</sup> Idem., p. 69

## E. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL.

A continuación, se citan algunos criterios interpretativos de nuestros máximos Tribunales Judiciales Federales, no sólo respecto de la inimputabilidad, sino también de aquéllos casos en que subsiste la imputabilidad aunque el sujeto activo del delito se encuentre alterado psíquicamente.

"MENORES DELINCUENTES. Las medidas educativo correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos, entrañan una afectación a su esfera jurídica; pero ello no significa que se les pueda catalogar, como penas, ya que mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente y, en cierta forma, la satisfacción de la vindicta pública, en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la ley penal".

Directo 7429/ 1950. Alfonso Reyes y Coagraviado. Resuelto el 13 de noviembre de 1956 por unanimidad de 4 votos Ausente Franco Sodi. Ponente Sr. Ministro Chico Goerne. Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 8a.  
 Tomo : V Segunda parte-1  
 Página : 238

RUBRO: IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, FIGURA INEXISTENTE

EN EL ORDENAMIENTO PUNITIVO DEL DISTRITO FEDERAL .  
AUNQUE ANALIZABLE COMO CIRCUNSTANCIA PERSONAL  
DEL ACTIVO DEL DELITO.

TEXTO: "Aun y cuando doctrinariamente se reconoce la existencia de la figura de la "imputabilidad disminuida", como modificativa atenuante de la responsabilidad penal del agente de un delito; sin embargo, al no existir aquélla en el ordenamiento punitivo vigente en el Distrito Federal, es claro que no puede validamente alegarse su concurrencia ya que, a lo sumo, ese estado subjetivo probado en la conducta del activo, sólo puede ser tomado en cuenta entre sus circunstancias personales, y, correlativamente, para establecer su grado de peligrosidad."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 10/90. Mauricio Sarabia Gómez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Instancia : Primera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 7a.  
Volumen : 145-150  
Parte : Segunda  
Página : 11

RUBRO: ALTERACION PSIQUICA. QUE NO IMPLICA  
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

TEXTO: "En la gran mayoría de los delitos contra la vida e integridad corporal cuando media rencor, ira y en general estados pasionales en sentido llano, el sujeto está alterado en su psique, pero tal alteración no implica por supuesto ni la inimputabilidad como excluyente, ni puede implicar la imputabilidad disminuida a que se refiere el artículo 36 del Código Penal de Guanajuato, pues

una cosa es que el individuo a virtud de una situación de ira pueda no meditar en la trascendencia de la reacción y muy otra, el que esa falta de reflexión entrañe imputabilidad disminuida."

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 2432/80. Antonio Reyes Padilla. 6 de abril de 1981.  
5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Instancia: Primera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : CXXVIII

Página : 251

**RUBRO: ESTADO DE INCONSCIENCIA POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. CAUSA DE IMPUTABILIDAD.**

**TEXTO: "La embriaguez voluntariamente adquirida, no configura dicha causa de inimputabilidad, pues el estado de inconsciencia debe provenir por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes."**

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 3460/55. 25 de abril de 1956. 5 votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8a.

Tomo : XIII febrero

Página : 340

**RUBRO: INIMPUTABILIDAD. LA EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA NO CONSTITUYE CAUSA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

**TEXTO: "La ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas no**

constituye una eximente de responsabilidad, ya que la causa prevista por el artículo 17, fracción II, del Código Penal del Estado tiene como requisitos que el trastorno transitorio de la personalidad se produzca accidental o involuntariamente, de tal manera que si la ebriedad es procurada por el mismo acusado en un acto voluntario no se da tal eximente."

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### PRECEDENTES:

Amparo Directo 681/93, Pablo Bazán Raya, 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Yolanda Leyva Zetina.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 8a.  
Tomo : XII-Agosto  
Páginas : 458

Rubro: INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSIQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLOGICA. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINION MEDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

TEXTO: "De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse



oyendo la opinión médica especializada, consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son sólo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso. luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda."

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

### PRECEDENTES:

Amparo Directo 238/92, Narciso Hernández Ramírez, 27 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 8a.  
 Tomo : III Segunda Parte-I  
 Página : 459

RUBRO: MENORES DE EDAD, INIMPUTABILIDAD.  
 (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: "Aun cuando no existe en el Código de Defensa Social del Estado alguna disposición legal relativa a la inimputabilidad de los

menores de dieciséis años. resulta evidente que en términos de la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores del Estado de Puebla corresponde precisamente al Consejo Tutelar la readaptación social de los menores de dieciséis años que hayan infringido las leyes de defensa social, aplicando las medidas tutelares correspondientes a dichos menores de conducta antisocial. En consecuencia la orden de aprehensión dictada en contra de un menor resulta violatoria del artículo 16 Constitucional precisamente por ser éste inimputable y, por tanto, no estar en presencia de la connotación constitucional en cuanto a un hecho determinado que la ley castigue con la pena corporal".

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

#### PRECEDENTES:

Amparo en revisión 95/89. Miguel Angel Rosas Torres. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

Instancia : Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 7a.  
 Volumen : 205-216  
 Parte : Segunda  
 Página : 45

RUBRO: TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. CAUSA DE INIMPUTABILIDAD. LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TEXTO: "Doctrinalmente la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, considerándose aquella como la capacidad de entender y querer, pues se requiere que el individuo conozca la ilicitud de su acto y lo realice voluntariamente: La culpabilidad, en suma, exige que el sujeto tenga la capacidad de determinarse en función de lo que conoce, el artículo 19 fracción II, del Código Penal del Estado de México, establece como una causa de inimputabilidad el trastorno transitorio de la personalidad.

producido accidental e involuntariamente, de ello se deriva que, aun aceptando la versión del acusado, respecto a que en compañía del ahora occiso compraron cemento y lo inhalaron en bolsas de polietileno, drogándose, solo se demuestra que llegó a tal estado en forma voluntaria, por lo que resulta inoperante la causa de inimputabilidad aludida, cuya aplicación tiene, como presupuesto necesario, que el trastorno transitorio sea accidental o involuntario."

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 8075/85. Juan José Islas Dávila. 5 de marzo de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Ma. Eugenia Martínez de Duarte.

Instancia : Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 7a.  
 Volumen : 157-162  
 Parte : Segunda  
 Página : 77

**RUBRO: LEGITIMA DEFENSA Y TRASTORNO MENTAL COMO CAUSAS DE JUSTIFICACION Y DE INIMPUTABILIDAD. RESPECTIVAMENTE, DIFERENCIAS.**

**TEXTO:** Es incuestionable que la legítima defensa y el trastorno mental transitorio no pueden operar concurrentemente en atención a su distinta naturaleza, pues en tanto aquélla es una causa de justificación, en la que el sujeto actúa en forma voluntaria y lúcida, por demandar su estructura la presencia del animus defendendi, entendido como conciencia de la agresión y voluntad de defensa, el trastorno mental transitorio es una situación de inimputabilidad en el agente, cuyas facultades cognoscitivas y volitivas han sido afectadas, al grado de no tener capacidad tanto para apreciar el mandato normativo y valorar las consecuencias de su conducta, como para determinarse espontáneamente."

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 7388/81. Oscar Figueroa Félix. 21 de junio de 1982.

Unanimidad de 4 votos. Ponente Francisco H. Pavón Vasconcelos.  
 Secretario: Tomás Hernández Franco.

Instancia : Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 7a.  
 Volumen : 115-120  
 Parte : Segunda  
 Página : 53

RUBRO: MENORES DE EDAD, INIMPUTABILIDAD DE  
 LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

TEXTO: "Si de autos se prueba que el inculpado es menor de edad, independientemente de su responsabilidad, el reo se ubica dentro de los beneficios de los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley Sobre Asistencia Social y de Atención Jurídica de los Menores en el Estado de Veracruz, los que disponen que dichos menores son inimputables y están exentos de responsabilidad penal exigible y consecuentemente los tribunales ordinarios no pueden sujetarlos a la esfera de su competencia, por tanto si el inculpado fue juzgado y sentenciado por tribunal ordinario del fuero común, debe amparársele."

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2447/78. Carlos Zaleta Candanedo. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro M.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 7a.  
 Volumen : 181-186  
 Parte : Sexta  
 Página : 77

RUBRO: EBRIEDAD REQUISITOS PARA SU OPERANCIA COMO  
 CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

TEXTO: "Para que la ebriedad opere como causa de inimputabilidad, requiere la reunión de tres requisitos imprescindibles: 1. Que determine inconsciencia de los actos o automatismo de la conducta; 2. Que la ingestión del alcohol sea accidental, y 3. Que su empleo sea involuntario."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo Directo 884/ 83. Dagoberto Chávez Ortiz. 9 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Instancia : Primera Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 5a.  
 Tomo : CXXVIII  
 Página : 288

RUBRO: ESTADO DE INCONSCIENCIA POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, CAUSA DE INIMPUTABILIDAD DE.

TEXTO: "La embriaguez voluntariamente adquirida no configura la causa de la inimputabilidad señalada en el epígrafe de esta tesis, pues la embriaguez que es procurada por un acto deliberado de voluntad no exculpa al vicioso por la peligrosidad que constituye para la sociedad, toda vez que quien así procede, se utiliza así mismo como instrumento con referencia al resultado ulterior, dado que en su estado normal no se atreve a causar el daño que se le imputa; además de que, al no concurrir los requisitos de accidentalidad e involuntariedad, por que la acción primaria de ingerir el licor, tuvo un origen libre y es por tanto causa material y moral del daño inferido, resulta que éste es reprochable al acusado a título de dolo."

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de la denominada "Escuela Clásica" del derecho penal, se estableció el concepto de imputabilidad moral que se analizó a nivel del delito, se aceptó el libre albedrío que sirvió para fundamentar la responsabilidad moral del delincuente, se distinguió entre imputables e inimputables, sugiriendo para aquéllos, la aplicación de penas con un carácter retributivo y ejemplificativo. Los "clásicos" concibieron al delito como un ente jurídico que se compone de dos fuerzas, una física y otra moral, mismas que pueden ser objetivas y subjetivas: la física objetiva consiste en el daño real o potencial que se produce; la física subjetiva se refiere a la conducta misma; la moral objetiva alude a las consecuencias morales que origina el delito en la sociedad, y, la fuerza moral subjetiva o intención, que es en donde se apoya la imputabilidad moral, requiere que el delincuente conozca la ley, y prevea los efectos de su conducta, lo que se traduce en el elemento intelectual, también requiere de libertad para elegir, así, inteligencia y libertad de obrar o voluntad constituyen la imputabilidad moral.

SEGUNDA.- En contraste, la Escuela Positivista concibió al delito como un fenómeno natural y social, no distinguió entre imputables e inimputables, a todos los consideró responsables socialmente por el hecho de vivir en sociedad, sugirió la aplicación de medidas de

seguridad. en lugar de penas. en atención a la peligrosidad del delincuente. argumentando que el hombre no debe ser castigado porque no es libre. ya que está determinado a delinquir por factores fisiológicos y sociales. se le considera un enfermo social.

TERCERA.-La Terza Scuola o del Positivismo crítico. posición intermedia entre clásicos y positivistas. en ella se negó el libre albedrío, aceptó el determinismo. pero rechazó el carácter inevitable del delito. admitió la distinción entre imputables e inimputables basada en la capacidad del sujeto para decidir si se comporta conforme a la norma o actúa en contra de ella. haciéndose sabedor de las consecuencias que genera su actuar ilícito. la imputabilidad es entendida como la capacidad de sentir la amenaza de la pena.

CUARTA.- La Escuela Técnico Jurídica constituyó otra posición intermedia entre clásicos y positivistas. tomó como base el derecho positivo. desde un punto de vista formalista concibió a la imputabilidad como un presupuesto general del delito. como un atributo del sujeto. inherente a su naturaleza y anterior al hecho delictivo. que lo capacita a comprender lo injusto de su conducta y a obrar de acuerdo a esa inteligencia. debiendo reunir las condiciones físicas y psíquicas exigidas por la ley.

QUINTA.-La Escuela de la Política Criminal. ubicada en una

posición intermedia entre el indeterminismo y el determinismo. rechazó el libre albedrío pero aceptó la distinción entre imputables e inimputables. fundó la responsabilidad penal en la imputabilidad. a la que concibió como el estado psíquico del autor que le garantiza la posibilidad de conducirse socialmente. siendo imputable todo hombre con sano desarrollo mental. cuya conciencia no se halle perturbada. el contenido normal y la fuerza normal de las representaciones constituyen la esencia de la imputabilidad. en esta escuela se consideró al delito como creación de la ley y como fenómeno social. a las penas y medidas de seguridad se les asignó el papel de medios legales de lucha contra el delito.

SENTA.-En un enfoque objetivo. externo. atendiendo a la capacidad de la persona y no a su forma de pensar o sentir. la imputabilidad es entendida como:

- capacidad de acción (sólo el imputable puede obrar con relevancia jurídica),

- de deber (exclusivamente el imputable puede acatar el deber jurídico consignado en la norma),

- de delito (el imputable es el autor idóneo para actuar con relevancia juridico-penal).

- de pena (sólo los imputables tienen la capacidad de sentir el efecto intimidante de la pena),

- de destinatario de la norma penal (únicamente a los



imputables se les dirigen las normas penales).

En esta postura se llegan a equiparar la capacidad jurídica, la personalidad jurídica y la imputabilidad.

SEPTIMA.-Atendiendo al aspecto interno del individuo, la imputabilidad es considerada como presupuesto o como elemento de la culpabilidad, según sea antes del juicio de reproche o inherente al mismo, en esta postura el sujeto para intervenir dolosa o culposamente, precisa reunir ciertas condiciones de desarrollo y salud mentales que le permitan actuar consciente y voluntariamente, o bien, tener la posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión.

OCTAVA.-Con un criterio finalístico, la imputabilidad es entendida como la capacidad del autor para actuar culpablemente, precisa la comprensión de lo injusto del hecho, y la determinación de la voluntad de acuerdo a esa comprensión, un sujeto actúa finalísticamente cuando teniendo la posibilidad de actuar de otra manera, se decide consciente y voluntariamente a transgredir la norma jurídica.

NOVENA.-Desde el punto de vista psicosocial la imputabilidad supone en el individuo elementos psíquicos y sociales, que le

permiten saber que su comportamiento es indebido por cuanto se aparta de las normas socialmente establecidas para la mejor convivencia humana, no basta que el sujeto actúe consciente y voluntariamente, sino además, que al violar la norma jurídica afecte el sano desarrollo de la sociedad.

DECIMA.-Se pueden elaborar tantos conceptos de imputabilidad según las diferentes perspectivas que se adopten para analizar este fenómeno, sin embargo, es indiscutible que sea cual fuere la posición, la capacidad de entender, querer, física y legal debe estar presente pudiendo variar en su contenido, extensión y preponderancia según la postura que se adopte. Así, a la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual, de comprensión de lo antijurídico; a la capacidad de querer se le ubica en un plano volitivo, de determinación conforme a la comprensión del hecho; la capacidad física es entendida como la condición de desarrollo biológico y psicológico calificado de normal conforme a ciertos patrones preestablecidos, y ; legalmente, es la capacidad que reconoce el legislador como resultado de armonizar las diferentes teorías en busca de obtener una eficacia práctica. Así, válidamente se puede decir que la imputabilidad es la capacidad determinada físicopsíquica y legalmente para comprender la antijuridicidad de los delitos y de actuar tomando en cuenta esa comprensión.

DECIMA PRIMERA.-Existen diferentes teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la imputabilidad, en diferentes tiempos y por distintos autores se ha tratado el tema, pero, hasta la fecha no se han llegado a unificar criterios, se le considera de diversas maneras, a saber: como presupuesto general del delito, un presupuesto de la conducta, como elemento de la tipicidad, como elemento de la antijuridicidad, un presupuesto de la culpabilidad, como elemento de la culpabilidad, un presupuesto de la pena, o como elemento esencial del delito.

DECIMO SEGUNDA.-Desde un punto de vista lógico-formal, se considera que la imputabilidad es un presupuesto general del delito, se le identifica como un atributo de la personalidad del sujeto, que debe existir antes de la realización del hecho, del cual se desvincula y atiende únicamente a una capacidad general de conciencia y voluntad, desprovista de contenido psíquico en relación con el hecho delictivo concreto, ubicándose con ello, el concepto jurídico de imputabilidad penal, fuera del ente jurídico denominado delito.

DECIMO TERCERA.-Al considerar a la imputabilidad como un presupuesto de la conducta, se establece que solamente el hombre que reúne ciertas condiciones de desarrollo físico y psíquico actúa con libertad porque tiene la capacidad de querer y entender, así, la imputabilidad es un requisito previo y necesario en el sujeto autor

de la conducta que tiene relevancia jurídica al ser productora del delito.

DECIMO CUARTA.-En la postura de considerar a la imputabilidad como un elemento de la tipicidad, se le identifica junto con la voluntabilidad, como la capacidad psíquica del delito, se ubica al sujeto activo como un elemento del tipo y consecuentemente la imputabilidad queda incluida en él, en particular, la imputabilidad se traduce en la capacidad de culpabilidad entendida como la posibilidad que tiene el sujeto de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del tipo legal (comprender la ilicitud de su conducta), en tanto que la voluntabilidad se concibe como la capacidad de querer y entender la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal (comisión dolosa), o bien, una capacidad de conocer y querer la actividad o inactividad que por descuido produce la lesión del bien jurídico (comisión culposa).

DECIMO QUINTA.-Como elemento de la antijuricidad, se le identifica con la capacidad de deber, en esta postura de carácter objetivo, se parte de la idea de que los destinatarios de las normas jurídicas sólo son los imputables, únicamente ellos tienen la capacidad para comprender la afectación que puede sufrir del bien jurídico tutelado por la norma, por ello, están obligados a actuar conforme a la norma. Por el contrario, se estima en esta postura

que las normas no se dirigen a los inimputables, por lo tanto no están obligados a acatarlas y no son susceptibles de actuar antijurídicamente.

DECIMO SEXTA.-Como un presupuesto de la culpabilidad, es una posición subjetiva en la que se le concibe como una condición necesaria para formular el juicio de reproche al autor de una conducta típica y antijurídica, se compone de la consciencia psíquica de ilicitud y de la capacidad de determinación de la voluntad, ambos elementos deben preexistir en el sujeto al momento de realizar la conducta que se estima delictiva.

DECIMO SEPTIMA.-En la teoría finalista del delito, se estima que la imputabilidad es un elemento esencial de la culpabilidad, se le identifica como capacidad de culpabilidad y se le atribuyen como elementos la capacidad para comprender lo injusto del hecho y la determinación de la voluntad de acuerdo a esa comprensión, se funda en el libre albedrío, entendido como libertad de actuar pero conforme a la ley.

DECIMO OCTAVA.-Apreciar a la imputabilidad como presupuesto de la pena, referida a la capacidad psíquica que tiene el sujeto para sentir la amenaza de la pena (sólo el imputable tiene esa capacidad), es una orientación de índole subjetivista, que exige esta condición como necesaria para sancionar penalmente a una

persona, ubicando con ello a la imputabilidad fuera del delito.

DECIMO NOVENA.-Desde un punto de vista jurídico sustancial del delito, se estima que la imputabilidad es un elemento esencial y autónomo del mismo, que en un orden de prelación lógica se ubica después de la antijuridicidad y antes de la culpabilidad, en esta postura subjetiva se le identifica como la capacidad psíquica que posibilita al sujeto a actuar conforme a lo establecido jurídica y socialmente.

VIGESIMA.-El concepto de imputabilidad lo suministra la ley, la doctrina y jurisprudencia penales, en la sistemática del derecho penal su estudio más idóneo es dentro de la teoría del delito, en éste, adquiere relevancia jurídico-penal, se ubica como presupuesto necesario de la culpabilidad, indispensable para formular el juicio de reproche, su contenido es físico-psíquico, social y legal, la imputabilidad supone en el sujeto activo del delito, capacidad de comprensión de la antijuridicidad y determinación de su conducta tomando en cuenta esa comprensión, capacidad que se acepta social y legalmente cuando el sujeto presenta normalidad en su desarrollo fisicopsíquico y tiene la edad exigida por la ley.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.-Amuchategui Requena, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**. Editorial Harla, México 1993, 416 páginas.
- 2.-Baena Paz, Guillermina. **MANUAL PARA ELABORAR TRABAJOS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL**. cuarta edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1984, 123 páginas.
- 3.-Beccaria, César. **TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS**, quinta edición facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, 408 páginas.
- 4.-Carmona Castillo, Gerardo. **LA IMPUTABILIDAD PENAL**. Editorial Porrúa, S.A., México 1995, 229 páginas.
- 5.-Carrancá y Trujillo, Raúl. **CODIGO PENAL ANOTADO**, décimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, 1023 páginas.
- 6.-Carrancá y Trujillo, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General**, décimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, 958 páginas.
- 7.-Carrara, Francesco. **DERECHO PENAL**. Compilada y traducida por Enrique Figueroa Alfonso. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Harla, S.A., de C.V. México, 1993, 230 páginas.
- 8.-Castellanos Tena, Fernando **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General)**. Vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989, 359 páginas.
- 9.-Cortés Ibarra, Miguel Angel. **DERECHO PENAL, Parte General**, cuarta edición, Editorial Cárdenas, México, 1992, 367 páginas.
- 10.-García Ramírez, Sergio. **LA IMPUTABILIDAD EN EL**

**DERECHO PENAL FEDERAL MEXICANO**, primera edición. Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968. 85 páginas.

11.-Gutiérrez y González, Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**, quinta edición. Editorial Cajica, Puebla, México, 1980.

12.-Islas de González Mariscal, Olga. **ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**, primera edición. Editorial Trillas, S.A. México, 1982, 281 páginas.

13.-Jiménez de Asúa, Luis. **LECCIONES DE DERECHO PENAL**. Compilada y adaptada por Enrique Figueroa Alfonso. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, 367 páginas.

14.-López Betancourt, Eduardo. **IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, 140 páginas.

15.-Lozano y Lozano, Carlos. **ELEMENTOS DE DERECHO PENAL**, tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1979, 403 páginas.

16.- Maggiore, Guiseppe. **DERECHO PENAL**. Vol. 1. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1954.

17.-Mezger, Edmund. **DERECHO PENAL, Parte General**, segunda edición. Editorial Cárdenas, México 1990, 459 páginas.

18.-Muñoz Conde, Francisco. **TEORIA GENERAL DEL DELITO**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984, 243 páginas.

19.-Ojeda Velázquez, Jorge. **DERECHO PUNITIVO: Teoría Sobre Las Consecuencias Jurídicas Del Delito**. Editorial Trillas, S.A. México, 1993.



- 20.-Orellana Wiarco, Octavio A. **MANUAL DE CRIMINOLOGIA**, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 385 páginas.
- 21.-Orellana Wiarco, Octavio Alberto. **TEORIA DEL DELITO, Sistemas Causalista y Finalista**, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, 179 páginas.
- 22.-Ortiz Urquidi, Raúl. **DERECHO CIVIL, Parte General**, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, 633 páginas.
- 23.-Pardinas, Felipe. **METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION EN CIENCIAS SOCIALES**, Editorial Siglo XXI, México, 1969, 188 páginas.
- 24.-Pavón Vasconcelos, Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**, octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, 560 páginas.
- 25.-Pavón Vasconcelos, Francisco. **IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, 137 páginas.
- 26.-Pavón Vasconcelos, Francisco. **LA CAUSALIDAD EN EL DELITO**, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989, 181 páginas.
- 27.-Porte Petit Candaudap, Celestino. **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL**, décimo sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, 508 páginas.
- 28.-Reyes Echandía, Alfonso. **CULPABILIDAD**, reimpresión de la tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991, 229 páginas.
- 29.-Reyes Echandía, Alfonso. **IMPUTABILIDAD**, cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, 227 páginas.
- 30.-Rodríguez Manzanera, Luis. **CRIMINALIDAD DE**

**MENORES.** Editorial Porrúa. S.A. México. 1987, 602 páginas.

31.-Rojina Villegas, Rafael. **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.** Tomos I y II, quinta edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1986.

32.-Solís Quiroga, Héctor. **JUSTICIA DE MENORES.** segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1986. 327 páginas.

33.-Tamayo y Salmorán, Rolando. **SOBRE EL SISTEMA JURIDICO Y SU CREACION,** Universidad Nacional Autónoma de México, 1976

34.-Vela Treviño, Sergio. **CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, Teoría del Delito.** Editorial Trillas. México. 1973. 415 páginas.

35.-Villalobos, Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO.** tercera edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1975. 658 páginas.

36.-Villarreal Palos, Arturo. **CULPABILIDAD Y PENA.** Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. 143 páginas.

37.-Zaffaroni, Raúl. **MANUAL DE DERECHO PENAL.** Parte General, segunda reimpresión. Editorial Cárdenas, México. 1994, 857 páginas.

## DICCIONARIOS

1.-Cabanellas de Torres, Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL,** décimo séptima edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1983

2.-De Pina, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO,** décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, 506 páginas.

3.-Escrache Joaquín. **DICCIONARIO RAZONADO DE**

**LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE.**  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO  
1993. 736 páginas.

4.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Editorial, Porrúa, S.A. México, 1987.

5.-Casares, Julio. **DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** segunda edición. Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona, España, 1959.

### LEGISLACION

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- 3.-Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.-Código Civil para el Distrito Federal.
- 6.-Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- 7.-Código Penal para el Estado de Michoacán.

### OTRAS FUENTES

-Poder Judicial de la Federación, 4o. CD-ROM, Julio de 1994.

-Ugalde Segundo, Pedro. **SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS.** Tesis de Licenciatura, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, plantel Aragón, UNAM. Estado de México, 1989, 155 páginas.